



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO DE COMPETENCIA

SUMARIO:

1. NORMATIVA APLICABLE

- a. Ley De Promoción De La Competencia Y Defensa Efectiva Del Consumidor

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- a. Comisión para promover la competencia y debido proceso
- b. Plazo de caducidad aplicable para impugnar las resoluciones de Comisión para promover la competencia
- c. Alcances del término "consumidor" en relación con la legitimación para interponer la denuncia
- d. Denuncia por supuestas prácticas monopolísticas
- e. Medios de control de precio y denuncia de infracciones
- f. Aplicabilidad de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor a universidades por considerarse agentes económicos
- g. Sanción derivada de aprobación de reformas al Código de Ética de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces que fija precios por los servicios
- h. Análisis sobre la aplicabilidad de la LPCDEC a establecimientos dedicados a la venta de armas y municiones
- i. Libre competencia y Prohibición de Monopolios
- j. Ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta



DESARROLLO

1. NORMATIVA APLICABLE

a. Ley De Promoción De La Competencia Y Defensa Efectiva Del Consumidor¹

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines.

El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

Agente económico

En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

Consumidor

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.



Comerciante o proveedor

Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

Administración Pública

Organos y entes públicos de la administración central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y leyes especiales atribuyan competencias en materia de restricciones al ejercicio de las actividades comerciales, la regulación y el control del comercio de determinados bienes o la prestación de servicios, para su expendio en el mercado interno o para su exportación o importación, así como en lo concerniente al registro y la inspección de los productos, la apertura y el funcionamiento de establecimientos relacionados con la protección de la salud humana, vegetal y animal; así como con la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de estándares de calidad de los productos.

Contrato de adhesión

Convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.

Predisponente

Sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar.

Adherente

Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.



Menor salario mínimo mensual

Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante decreto, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.

CAPITULO II

DESREGULACION

ARTÍCULO 3.- Eliminación de trámites y excepciones.

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza.

Los estándares de calidad de los productos deben aplicarse a los bienes nacionales y a los importados, según las normas de calidad nacionales e internacionales, establecidas previa audiencia a los interesados.

Los trámites y los requisitos que deban cumplirse para el acceso de bienes producidos en el exterior al mercado nacional, así como las regulaciones al comercio que deban mantenerse, se rigen por el principio de celeridad en el procedimiento administrativo. Cumplidas las formalidades esenciales a cargo del administrado, la Administración Pública debe resolver lo pertinente en un plazo máximo de ocho días, según lo establezca el Reglamento de esta Ley. Vencido ese plazo sin que haya resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud del interesado.



Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, a tenor de lo dispuesto en este artículo.

La Comisión de mejora regulatoria, creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia " a "Comisión de mejora regulatoria.")

ARTÍCULO 4.- Racionalización y eliminación de trámites.

Todos los entes y los órganos de la Administración Pública deben realizar un análisis costo-beneficio de las regulaciones de las actividades económicas que tengan efectos sobre el comercio, los procedimientos y los trámites establecidos para permitir el acceso al mercado, de bienes producidos y servicios prestados en el país o en el extranjero. En virtud de lo anterior, se deben eliminar todos los procedimientos y los trámites innecesarios de acuerdo con el estudio y racionalizar los que deban mantenerse.

La Comisión de mejora regulatoria goza de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los entes y los



órganos de la Administración Pública , a los que se refiere este artículo, deben suministrar toda la información que esta requiera para cumplir con su cometido.

Se faculta al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión de mejora regulatoria y el informe técnico-jurídico del órgano o entidad competente de la Administración Pública , cuyo criterio no es vinculante para esa Comisión para modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde se puedan producir o comercializar esos productos. Igualmente, queda facultado el Poder Ejecutivo, previa recomendación de esa misma Comisión en los términos expresados, para sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados, por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

(Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia " a "Comisión de mejora regulatoria.")

ARTÍCULO 5.- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública , en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el



vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

ARTÍCULO 6.- Eliminación de restricciones al comercio.

Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular en materia laboral y migratoria.

Se eliminan todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo 3 de esta Ley y en los términos allí expresados.

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa recomendación favorable de la Comisión para promover la competencia, licencias de importación o exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos deban aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa Comisión, en los términos



expresados en el párrafo siguiente. En todo caso, las causas que motivaron la medida deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Comisión para promover la competencia y puede apartarse de ella mediante decisión razonada. Antes de resolver sobre su procedencia, los términos y las condiciones de la restricción, esa Comisión debe conceder una audiencia escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio.

Se reconoce la facultad de las cámaras y las asociaciones privadas para autorregular su actividad económica, para garantizar la prestación eficiente de servicios a la sociedad, con estricta observancia de los principios éticos y de respeto por la libertad de concurrencia de los agentes económicos y para prevenir las conductas que en esta Ley se prohíben y sancionan. La participación de esas entidades no podrá limitar el libre acceso al mercado correspondiente ni impedir la competitividad de nuevos ajustes económicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma y, en particular, la facultad de esas entidades para establecer registros de personas y empresas que se dediquen a la actividad respectiva.

ARTÍCULO 7.- Participación de profesionales y técnicos.

La participación de profesionales y técnicos en los trámites o los procedimientos para el acceso al mercado nacional, de bienes producidos en el país o en el exterior, así como en otras regulaciones al comercio, sólo es obligatoria en el cumplimiento de requisitos vinculados con el control de la seguridad, los estándares de calidad y la protección de la salud y del medio ambiente. Sin embargo, la Comisión para promover la competencia puede dispensar, total o parcialmente, la participación de ellos, cuando la considere innecesaria para lograr esas finalidades. Las personas físicas y las entidades acreditadas en los términos del artículo siguiente pueden participar en esos trámites y



procedimientos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 8.- Acreditamiento.

DEROGADO por el inciso b) del artículo 50 de la Ley N ° 8279 de 2 de mayo del 2002, Ley del Sistema Nacional de Calidad

CAPITULO III

PROMOCION DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 9.- Campo de aplicación.

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo:

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas, en áreas como: seguros, depósitos bancarios en cuenta corriente o a la vista, destilación de alcohol y comercialización para consumo interno, distribución de combustibles y los servicios telefónicos, de telecomunicaciones, de distribución eléctrica y de agua.

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones generales.

Se prohíben y deben sancionarse de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, con las salvedades indicadas en el artículo 9 de esta Ley.



ARTÍCULO 11.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringidos o limitados de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionará, conforme a esta Ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

ARTÍCULO 12.- Prácticas monopolísticas relativas.

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de



ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.
- b) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.
- c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- d) La venta o la transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
- f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su valor normal.
- g) En general, todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada.

ARTÍCULO 13.- Comprobación.

Para considerar violatorias de esta Ley las prácticas mencionadas en el artículo anterior, debe comprobarse que a) el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante y b) se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:



- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

ARTÍCULO 15.- Poder sustancial en el mercado.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:

- a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y el poder de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- e) Su comportamiento reciente.



f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Concentraciones.

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta Ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

ARTÍCULO 17.- Competencia desleal.

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.

b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.

c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exigido del beneficio.

d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de



identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

Comisión de mejora regulatoria

Artículo 18.—Creación de la Comisión de mejora regulatoria.

Créase la Comisión de mejora regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

1. Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.
2. Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.
3. Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.
4. Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infralegal, en materia de regulación y tramitología.



5. Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
6. Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde puedan producirse o comercializarse esos productos.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, la Unidad técnica de la Comisión de mejora regulatoria remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulador elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Comisión de mejora regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, por medio de la Unidad técnica creada en esta Ley, la información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia por presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia, por medio de la Unidad técnica.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

Artículo 19.—Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión de mejora regulatoria estará compuesta por quince miembros propietarios, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán los siguientes:

1. El ministro o el viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.



2. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
3. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
4. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
5. El presidente de la Comisión de Promoción de la Competencia.
6. Un representante de la Cámara de Agricultura.
7. Un representante de la Cámara de Industrias.
8. Un representante de la Cámara de Comercio.
9. Un representante de la Cámara de Exportadores.
10. Un representante de la Cámara de Construcción.
11. Un representante de las cooperativas.
12. Un representante de asociaciones agrarias productivas.
13. Un representante del Movimiento Solidarista.
14. Un representante de la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras (CRECEX).
15. Un representante del movimiento sindical.

En el caso de los representantes del sector de economía social, descritos en los incisos 11), 12), 13) y 15) de este artículo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con base en las ternas que serán enviadas por el Consejo Nacional de Cooperativas, la asamblea de organizaciones agrarias productivas inscritas y con personería jurídica al día y la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, respectivamente.

En el caso de los representantes de los sectores privados, a cada entidad le corresponderá enviar al Poder Ejecutivo una terna al ministro de Economía para su nombramiento.



(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

Artículo 20.—Creación de la Unidad técnica de apoyo.

La Comisión de mejora regulatoria contará con la Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales de las materias que se disponga en el Reglamento de esta Ley. Sus funciones serán:

1. Proponer la adecuada planificación para el trabajo de la Comisión , así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
2. Procesar la información y las propuestas provenientes de las diferentes instancias, tal como los administrados y las dependencias públicas.
3. Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones.
4. Informar a la Comisión sobre quiénes no suministren la información requerida y recomendar medidas por adoptar al respecto.
5. Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas específicos que, de oficio o a solicitud de la Comisión , sean pertinentes.
6. Implementar un catálogo de trámites existentes y de los que se llegue a crear, para ello, cual todas las instituciones públicas estarán obligadas a comunicar sus trámites.
7. Cualquier otra función que le solicite la Comisión.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

SECCION II



COMISION PARA PROMOVER

LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 21.- Creación de la Comisión para promover la competencia.

Se crea la Comisión para promover la competencia, como órgano de máxima desconcentración; estará adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria y de previo agotamiento para acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 18 al 21)

ARTÍCULO 22.- Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión para promover la competencia estará compuesta por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Deberán ser personas de prestigio, con vasta experiencia en la materia, reconocida ponderación e independencia de criterio. Los miembros de la Comisión deben elegir, de su seno, al Presidente, quien durará en su cargo dos años.

Cuatro miembros de la Comisión para promover la competencia deben ser, necesariamente, un abogado, un economista y dos profesionales con grado universitario en ramas de la ciencia, afines con las actividades de la Comisión. El otro miembro será libremente elegido por el Poder Ejecutivo, pero deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo.

Los suplentes ocuparán los cargos de los propietarios, en caso de ausencia temporal, impedimento o excusa, por eso deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. A las sesiones pueden



concurrir los propietarios y los suplentes, pero solo los titulares votarán.

Todos los miembros permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelegidos cuantas veces se disponga. Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 19 al 22)

ARTÍCULO 23.- Causas de remoción.

Son causas justas para destituir a los miembros de la Comisión para promover la competencia las siguientes:

- a) Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.
- b) Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.
- c) Culpabilidad declarada por la comisión de un delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- d) Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 21 de esta Ley.
- e) Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país por más de tres meses sin autorización de la Comisión.

En ningún caso los permisos pueden exceder de seis meses.

- f) Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo por lo menos de seis meses.



Este procedimiento de remoción debe tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 20 al 23)

ARTÍCULO 24.- Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 21 al 24)

ARTÍCULO 25.- Quórum y votaciones.

El quórum estará constituido por cuatro miembros. Las resoluciones deben dictarse con el voto concurrente de por lo menos tres de ellos.

Quien no coincida debe razonar su voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 22 al 25)

ARTÍCULO 26.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa.

La Comisión para promover la competencia debe contar con una Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta Ley, según se disponga en su Reglamento. Asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 23 al 26)

ARTÍCULO 27.- Potestades de la Comisión.



La Comisión para promover la competencia tiene las siguientes potestades:

a) Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

b) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley.

c) Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.

d) Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 33 de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado.

e) Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.

f) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta Ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 24 al 27)



ARTÍCULO 28.- Sanciones.

La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta Ley, las siguientes sanciones:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- c) El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haberle entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.
- d) El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia.
- e) El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.
- f) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.
- g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta Ley.
- h) El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas.



En el caso de las infracciones mencionadas en los incisos del e) al h) de este artículo que, a juicio de la Comisión para promover la competencia, revistan gravedad particular, esta Comisión puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia, mencionado en los incisos d) a h) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 25 al 28)

ARTÍCULO 29.- Criterios de valoración.

Para imponer las multas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión para promover la competencia debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 26 al 29)

ARTÍCULO 30.- Caducidad de la acción.

La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones caduca en un plazo de seis meses, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por



parte del agraviado. Sin embargo para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 27 al 30)

CAPITULO V

DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 31.- Sujetos.

Los consumidores son beneficiarios de las normas de este capítulo; los productores y los comerciantes, tanto del sector público como del privado, quedan obligados a cumplirlas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 28 al 31)

ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.



e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 29 al 32)

ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo.

En los términos establecidos en la presente Ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes:

a) Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

b) Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos.

c) Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.

d) Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

e) Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen.



(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 30 al 33)

ARTÍCULO 34.- Obligaciones del comerciante.

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

- a) Respetar las condiciones de la contratación.
- b) Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero.

(Así modificado por el artículo 10 de la Ley 7623 de 11 de setiembre de 1996)

- c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.
- d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.
- f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.



- g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley.
- h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.
- i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.
- j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.
- k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.
- l) Cumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 41 bis de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

- m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.
- n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.
- ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.
- o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional



del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43 de la presente Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 31 al 34)

ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 32 al 35)

ARTÍCULO 36.- Prohibiciones.

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios.

La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para promover la competencia, de conformidad con el artículo 24, inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

a) Se sustraigan, adquieran, almacenen, oculten o retengan bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que,



por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).

b) Se condicione el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro producto o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).

c) Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5; 31, inciso b); 34 y 38 de esta Ley (especulación).

d) Se niegue a proveer un producto o prestar un servicio, o cuando lo ofrezca o lo preste en forma irregular o dilatoria, salvo que medie justa causa, debidamente comprobada por el comerciante o el productor (discriminación al consumo).

e) Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 33 al 36)

ARTÍCULO 37.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando



se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omite cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.

Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 34 al 37)

ARTÍCULO 38.- Indeterminación de la especie y la calidad.

Si en la venta no se determinan con precisión, la especie ni la calidad de los productos por entregarse o los servicios por prestarse, el consumidor no puede exigir los mejores, pero tampoco el comerciante puede cumplir entregando los peores. En este caso, el consumidor debe conformarse con los de especie y calidad media.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 35 al 38)

ARTÍCULO 39.- Bienes usados y reconstruidos.

Cuando se vendan productos defectuosos, usados o reconstruidos, antes de la compra, el comerciante debe indicar al consumidor, de manera precisa y clara, tales condiciones y dejarse constancia en las facturas o los comprobantes. El comerciante debe advertir los extremos anteriores si anuncia la venta de esos productos usando cualquier medio. Si no existe advertencia sobre el particular, esos bienes se consideran nuevos y en perfecto estado.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 36 al 39)

ARTÍCULO 40.- Ventas a domicilio.

En las ventas a domicilio que se lleven a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o el proveedor, siempre y cuando lo



permita la naturaleza del bien, el consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 37 al 40)

ARTÍCULO 41.- Promociones y ofertas especiales.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 38 al 41)

ARTÍCULO 41 bis.- Tarjetas de crédito

Además de las disposiciones del artículo 39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.
- b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.
- c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.
- d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.



Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

ARTÍCULO 42.- Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.

(Así reformado este primer párrafo por el artículo 1º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, que:

- a) Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto.
- b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente.
- c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.
- d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora.
- e) Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último.



f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato.

g) Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas.

h) Sean ilegibles.

i) Estén redactadas en un idioma distinto del español.

j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

a) Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación.

b) Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo.

c) Obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato.

d) Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.

En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales.

Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.



(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 39 al 42)

ARTÍCULO 43.- Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública.

Cuando se trate de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria, vehículos y herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Estos extremos de la garantía deben explicitarse claramente, anotarse en la etiqueta o en algún lugar visible de los bienes o emitirse en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien o de prestarle el servicio.

Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.

Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 40 al 43)

ARTÍCULO 44.- Ventas a plazo.



Las ventas a plazo de bienes tales como bienes inmuebles, apartamentos y casas, la prestación futura de servicios, tales como las ventas de clubes de viaje, acciones, títulos y derechos que den participación a los consumidores como dueños, socios o asociados y los proyectos futuros de desarrollo, como centros sociales y turísticos, urbanizaciones, explotación de actividades industriales, agropecuarias y comerciales, deben cumplir con lo establecido en este artículo siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que se ofrezcan públicamente o de manera generalizada a los consumidores.
- b) Que la entrega del bien, la prestación del servicio o la ejecución del proyecto constituya una obligación cuya prestación, en los términos ofrecidos o pactados, esté condicionada a un hecho futuro.
- c) Que la realización de ese hecho futuro, en los términos ofrecidos y pactados, dependa de la persona física o de la entidad, de hecho o de derecho, según el caso, que debe entregar el bien, prestar el servicio o colocar a los consumidores en ejercicio del derecho en el proyecto futuro.

Antes de su ofrecimiento público o generalizado, los planes de las ventas a plazo, en los términos y condiciones indicados en el párrafo anterior, deben ser autorizados, de acuerdo con la materia de que se trate, por la oficina o la entidad competente que se señale en el Reglamento de esta Ley, según los usos, las costumbres mercantiles y, en particular, la necesidad de proteger al consumidor.

Antes de autorizar la ejecución del plan de ventas a plazo, en los términos expresados en este artículo, aquel debe inscribirse ante las oficinas o las entidades competentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Descripción detallada de las calidades ofrecidas, los plazos de cumplimiento, la naturaleza, la extensión y los beneficios, todo en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, según los bienes y servicios de que se trate.
- b) Comprobación fehaciente de los responsables del cumplimiento de lo ofrecido y lo pactado.



c) Demostración de la solvencia económica de los responsables del plan. Si no se comprueba satisfactoriamente esta solvencia, debe rendirse garantía o caución suficiente para responder, si se incumplen los términos que se expresen en el Reglamento de esta Ley, a juicio de la oficina o ente que inscriba el plan.

Las oficinas o los entes mencionados en los párrafos anteriores deben enviar una copia de los planes autorizados a la Comisión nacional del consumidor.

Las personas o las entidades que se dedican habitualmente a las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo, quedan facultadas para inscribirse, por una sola vez, ante la oficina o la entidad competente. En este caso, deben describir su giro y los planes de venta generales que ejecutan; además, cumplir con lo estipulado en el párrafo tercero de este artículo.

La Administración Pública puede acreditar a organismos privados para inscribir y autorizar diferentes planes futuros, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley y las disposiciones que establezca su Reglamento.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 41 al 44)

ARTÍCULO 45.- Verificación en el mercado.

La Administración Pública debe revisar, periódica y aleatoriamente, los productos y los servicios ofrecidos en el mercado, para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a la salud, el medio ambiente, la seguridad y la calidad. En las importaciones, la revisión puede realizarse antes de la nacionalización del producto, pero de manera excepcional, a fin de que la revisión no se convierta en un obstáculo no arancelario a las importaciones.

La Administración Pública puede impedir la importación y la comercialización de productos por razones de seguridad, salud, calidad o conservación del medio ambiente, cuando exista evidencia comprobada de que los bienes no cumplen con los reglamentos técnicos respectivos ni con los estándares de calidad correspondientes.



Estas labores pueden realizarlas las personas o los organismos acreditados en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 42 al 45)

ARTÍCULO 46.- Acceso a la vía judicial.

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. El juez, en los procesos por demandas de los consumidores para hacer valer sus derechos, una vez contestada la demanda y siempre que se trate de intereses exclusivamente patrimoniales, realizará una audiencia de conciliación con el fin de procurar avenir a las partes a un acuerdo. De no lograrse, se continuará con el trámite del proceso.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta Ley, para los cuales la Comisión nacional del consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 43 al 46)

CAPITULO VI

COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 47.- Creación de la Comisión nacional del consumidor.

Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se



le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 44 al 47)

ARTÍCULO 48.- Integración de la Comisión nacional del consumidor y requisitos de sus miembros.

La Comisión nacional del consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado y de reconocida experiencia en la materia. Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Los miembros de la Comisión deben elegir al Presidente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 45 al 48)

ARTÍCULO 49.- Quórum y votaciones.

Para sesionar, la Comisión nacional del consumidor requiere la presencia de todos sus miembros y las resoluciones pueden tomarse con el voto de dos de ellos. Quien no coincida, debe razonar su voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 46 al 49)

ARTÍCULO 50.- Causas de remoción.

Son causas justas para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor las siguientes:

a) Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.



- b) Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.
- c) Declaratoria de culpabilidad por la comisión de cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- d) Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 48 de esta Ley.
- e) Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país, por más de tres meses, sin autorización de la Comisión nacional del consumidor. El permiso nunca puede exceder de seis meses.
- f) Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo de seis meses por lo menos.

El procedimiento para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor debe ajustarse a los trámites y los principios establecidos para estos casos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 47 al 50)

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el Capítulo V, del Título I del Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento por seguir en los casos anteriores es el establecido en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 48 al 51)

ARTÍCULO 52.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa.

La Comisión nacional del consumidor debe contar con una Unidad técnica de apoyo, integrada por funcionarios de las ramas profesionales y técnicas afines a las materias relacionadas con comercio y el consumidor.



También puede contratar a los asesores y los consultores que estime convenientes para el desarrollo efectivo de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 49 al 52)

ARTÍCULO 53.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor.

La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley.

b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.

c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto.

Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta Ley, ni del resarcimiento



de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 50 al 53)

ARTÍCULO 54.- Legitimación procesal.

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 51 al 54)

ARTÍCULO 55.- Conciliación.

Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.

En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.

En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Comisión para promover la competencia en los términos del artículo 61 de esta Ley, pero sin recurso ulterior.



De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo 53 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 52 al 55)

ARTÍCULO 56- Procedimiento.

La acción ante la Comisión nacional del consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.

La Comisión nacional del consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto.

Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.

La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.



Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 53 al 56)

ARTÍCULO 57.- Sanciones.

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República , por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo 31 y en el artículo 35 de esta ley.

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República , por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31 de la presente ley.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso c), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 54 al 57)

ARTÍCULO 58.- Arbitraje.



En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 55 al 58)

ARTÍCULO 59.- Criterios de valoración.

Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la seguridad, el medio ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 56 al 59)

ARTÍCULO 60.- Publicidad de la sanción.

La Comisión nacional del consumidor puede informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación social, de la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente, incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.



(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 57 al 60)

ARTÍCULO 61.- Medidas cautelares.

Como medida cautelar, la Comisión nacional del consumidor puede ordenar el congelamiento de bienes o la suspensión de servicios, según corresponda, ante el indicio claro de la existencia de mercadería dañada, adulterada, vencida, ofrecida a un precio superior al permitido o acaparada que, de alguna manera, pueda perjudicar gravemente al consumidor o engañarlo.

Transcurrido el término que se requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determine la necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de servicios, debe darse audiencia, por un plazo de tres días, a los particulares afectados con la medida, para que aporten pruebas y aleguen lo que a bien tengan.

Cumplido ese trámite, la Comisión nacional del consumidor, mediante resolución fundada, debe resolver si procede o no el decomiso de los bienes. En el caso de la suspensión de servicios, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso, las mercaderías decomisadas deben donarse a una institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 58 al 61)

ARTÍCULO 62.- Pago de gastos.

Los gastos que origine el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre voluntariamente, la Comisión nacional del consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 59 al 62)



ARTÍCULO 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31, 34 y 38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 50 de la presente Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 60 al 63)

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor.

Las resoluciones finales, emanadas de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley

General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación debe realizarse en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de esa misma Ley.



Contra esas resoluciones cabe el recurso de reconsideración o de reposición, conforme al artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Agotada la vía administrativa, las resoluciones finales podrán impugnarse directamente por ilegalidad, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el procedimiento que se detalla en el artículo 62 de esta Ley.

Las resoluciones dictadas por ambas Comisiones se ejecutarán desde que se notifiquen, excepto que contra ellas proceda la suspensión de sus efectos, en los términos y las condiciones establecidos en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 61 al 64)

ARTÍCULO 65.- Procedimiento contencioso administrativo abreviado.

Se agrega el artículo 83 bis a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667 del 12 de marzo de 1966, cuyo texto dirá:

... ..

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 62 al 65)

ARTÍCULO 66.- Ejecución de sentencia.

En la materia de ejecución de sentencias, se observarán las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si en la sentencia judicial se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, la ejecución respectiva deberá realizarse conforme a los artículos 76 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b) Si de la sentencia judicial se deriva la obligación del pago por concepto de daños y perjuicios, cuya satisfacción deba ser realizada por particulares, se ejecutará de conformidad con el Código Procesal Civil y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 692 y siguientes de este cuerpo normativo.



(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 63 al 66)

ARTÍCULO 67.- Documentos e información.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para promover la competencia, de la Comisión nacional del consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.

b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, para el ejercicio de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 64 al 67)

ARTÍCULO 68.- Desobediencia.



Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testificar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso d), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 65 al 68)

ARTÍCULO 69.- Transferencias de recursos.

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Gracia y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 66 al 69)

ARTÍCULO 70.- Interpretación.

Para establecer la verdad real, la Comisión para promover la competencia, la Comisión nacional del consumidor o el tribunal jurisdiccional correspondiente, podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los agentes económicos que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 67 al 70)

ARTÍCULO 71.- Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública.



Para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 68 al 71)

ARTÍCULO 72.- Alcance.

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil.

La presente Ley no será aplicable a las municipalidades, tanto en su régimen interno, como en sus relaciones con terceros.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 69 al 72)

ARTÍCULO 73.- Derogaciones.

Quedan sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, en los siguientes casos:

- a) Ley de Fomento de la Producción de Cabuya, No. 7153 del 29 de junio de 1993.
- b) Ley de Fomento Avícola, No. 4981 del 26 de mayo de 1972 y sus reformas.
- c) Ley de Fomento a la Actividad Porcina , No. 6433 del 22 de mayo de 1978 y sus reformas.
- d) Ley de Fomento Salinero, No. 6080 del 30 de agosto de 1977.



Además, se derogan las siguientes normas:

a) El inciso a) del artículo 9, los incisos b), j) y k) del artículo 10 y los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Creación de la Oficina del Arroz, No. 7014 del 14 de noviembre de 1985.

b) Los incisos c) y d) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas, en lo que a

licencias de exportación de alcoholes se refiere.

c) Los incisos a), b) y q) del artículo 4 de la Ley Reguladora de las relaciones entre productores e industriales de tabaco, No. 2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas.

d) El párrafo segundo del artículo 7, párrafos 1 y 3 del artículo 8, artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 -en cuanto a lo que a permisos de exportación se refiere- y el 18 de la Ley de Ganado, No.6247 del 2 de mayo de 1978.

e) El inciso f) del artículo 20 de la Ley de Semillas, No.6289 del 4 de diciembre de 1978.

f) El artículo 32 de la Ley de Salud Animal, No.6243 del 2 de mayo de 1978.

g) Los apartes 8.A y 14.B del anexo 4 y el artículo 10 de la Ley No.7134 del 5 de octubre de 1989, en lo que a licencias de importación de arroz, frijoles y maíz blanco se refiere.

h) El inciso d) y el párrafo segundo in fine del artículo 361 del Código de Comercio, en lo que se refiere a la inscripción de las licencias de representantes de casas extranjeras en el Registro Mercantil y los artículos 362 y 364 del Código de Comercio.

i) Los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10, en lo que se refiere al título-licencia de la agencia de viajes y los artículos 11, 12, incisos e) y h), 17, 18, 21 in fine, 22, 23 y 24 de la Ley reguladora de las agencias de viajes, del 23 de agosto de 1973.

j) La Ley de Protección al Consumidor, No.5665 del 29 de febrero de 1975.



(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 70 al 73)

ARTÍCULO 74.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de seis meses, contado a partir de su vigencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 71 al 74)

ARTÍCULO 75.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 72 al 75)

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Todos los entes y los órganos de la Administración Pública tienen el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar los análisis costo-beneficio de los trámites y los requisitos mencionados en el artículo 4, con el fin de eliminar los innecesarios y agilizar los que deban mantenerse.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, los jefes de los entes y los órganos de la Administración Pública deben comunicar, a la Comisión para promover la competencia, el resultado del estudio y los cambios realizados, so pena de incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones y de ser declarados responsables, de conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, la obligación se mantiene si dentro de ese plazo no se cumple con lo estipulado allí.

TRANSITORIO II.- Unicamente para el primer período, dos de los cinco miembros de la Comisión para promover la competencia cesarán en sus funciones después de dos años de haberlas iniciado, en virtud del sorteo que se realice. A partir de esta misma fecha se procederá a nombrar los dos nuevos propietarios, por el período mencionado en el artículo 19 de esta Ley. Los tres restantes



continuarán en sus cargos durante el período para el cual fueron designados. El mismo procedimiento se seguirá para dos de los tres miembros de la Comisión nacional del consumidor, quienes, en la misma fecha, cesarán en sus cargos y deberán nombrarse sus sustitutos. El tercer miembro continuará en funciones durante el período para el cual fue nombrado, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley.

TRANSITORIO III.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar personal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y de otras instituciones y ministerios, en este último caso siempre que medie anuencia de los servidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas de la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, creadas en esta Ley, quienes conservarán todos sus derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO IV.- El Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, debe adecuar los planes de estudio en el primero, segundo y tercer ciclos, incluyendo como contenido el tema: "Los derechos del consumidor", estipulados en el Capítulo V de esta misma Ley.

TRANSITORIO V.- La Comisión nacional para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor creadas por su orden, en los artículos 18 y 44 de esta Ley, iniciarán funciones a más tardar el 1 de agosto de 1995. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto no entren en funcionamiento ambas Comisiones, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ejercerá las potestades atribuidas a ellas según los artículos 24 y 50 y aplicará las sanciones prescritas en los artículos 25 y 54, todos de la presente Ley. En cada caso, las resoluciones que dicte el Ministro, en el ejercicio de esas potestades, deberán fundamentarse en los informes técnicos que deberá elaborar la Dirección General de Comercio de ese Ministerio.

Para todos los efectos legales, hasta la fecha de inicio de funciones de las Comisiones, esa Dirección asumirá las tareas que esta Ley atribuye a la Unidad técnica de apoyo, citada en los artículos 23 y 49 de esta Ley, sin perjuicio de los asesores y los consultores que se contraten para cumplir con las funciones establecidas en esta Ley, en materia de promoción de la competencia y de defensa efectiva del consumidor.



(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N º 7506 de 9 de mayo de 1995).

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. Comisión para promover la competencia y debido proceso

"VIII.- Sobre el Fondo de la controversia propiamente: Analizado de manera pormenoriza el cuadro fáctico de autos, se tiene claro que los agravios de los accionantes no introducen ningún argumento novedoso que no sea una reproducción de la demanda en cuestión, así como de los mismos agravios planteados en las distintas instancias. Aunque en principio aparezca como irrelevante, es de interés evidenciar que ya en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente unos nueve meses después de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, concretamente el 23 de octubre del año 1995, la Comisión para la Promoción de la Competencia, hizo una publicación en un periódico nacional - que se reputa como de mayor circulación nacional, a saber, - "La Nación", en su página 43ª, informando a todos los productores y comerciantes de bienes y servicios, cámaras, asociaciones de empresarios y agentes económicos en general, sobre "la mala práctica consistente en fijar precios iguales entre agentes económicos que participan en un mismo mercado, constituyendo una práctica monopolística absoluta sancionable con fuertes multas" (folio 299 del principal). Aunque tal publicación no puede verse como una notificación "oficial" ni tampoco garantiza que hubiere sido realmente de conocimiento de todos y cada uno de los miembros integrantes de una Cámara que opera en el país desde el año 1974 (fl.268), cuesta trabajo creer que no tuvieran, alguno de los participantes en la Asamblea que reformó el articulado, o bien de los actuales 183 miembros de dicha Cámara, conocimiento de la advertencia clara de parte de la Comisión, en cuanto se estima que los medios de comunicación colectiva (sobre todo el de mayor circulación nacional), sirven como instrumento de información relevante para el ejercicio de la práctica de la correduría de bienes raíces y considerando además los fines que persigue la Cámara y que constan en su acta de constitución (fl. 268 a 297). En todo caso, la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión, con la potestad que deriva de la ley (artículos 21 -antes 18 - y 11 de la Ley N° 7472), es decir de manera oficiosa, realizó una investigación de los Estatutos de la CCCBR y mediante Acta N° 46/00 de 12 de diciembre del 2000 (fl. 59



Exp. Adm.) se acordó aprobar dicho informe y se inicia investigación preliminar con el fin de identificar a los miembros de la Cámara, su Junta Directiva y sus regulaciones (artículos 34 y 35 del Reglamento). Posteriormente, el 7 de setiembre del 2001, la Comisión acuerda la apertura de un Procedimiento Administrativo ordinario en el expediente 28-00, por supuesta violación al artículo 11 inciso a) de la Ley N° 7472, concretamente por la reforma efectuada a los artículos 14, 19, 20, 21, y 27 todos del Código de Etica de la CCCBR. Valga decir, que la Comisión mediante el procedimiento administrativo ordinario incoado, respetó absolutamente el "derecho de defensa", así como el denominado "debido proceso" consagrados en los numerales 39 y 41 de nuestra Constitución Política y puntualizados en el Voto 15-90 de la Sala Constitucional: "...a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada". No es otra cosa que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 constitucional, que no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo. En la especie consta el rechazo del amparo intentado a favor de la presidenta de la CCCBR, por supuesta violación por parte de la Unidad Técnica de Apoyo y de la Comisión para Promover la Competencia al debido proceso, mediante el voto 2002-02744 de diez horas con veintiocho minutos del 15 de marzo del 2002, rechazo que viene a confirmar ese cumplimiento cabal que se dio al debido proceso en el caso de marras. **IX.-** Síguese de lo expuesto, que como resultado del procedimiento verificado, la Comisión dispuso finalmente sancionar a los veintiocho agentes económicos que constan a folio 18 del expediente principal, como autores responsables de la práctica monopolística absoluta, prevista en el artículo 11 inciso a) de la Ley 7472, ordenándoles suspender y abstenerse en el futuro de realizar cualquier acto violatorio del mencionado numeral, así como los restantes de la Ley N° 7472, otorgándoseles además un plazo de un mes, para que modificaran los términos del Código de Etica en los artículos sancionados, de tal forma que se omitiera toda referencia en cuanto a porcentajes u otro tipo de indicaciones respecto a usos y costumbres en el medio, que pudieran sugerir en



forma alguna "un precio". El referido artículo 11 de la Ley N° 7472 establece la prohibición de la realización de prácticas monopolísticas absolutas u horizontales, como también se les llama. Se trata de prácticas consideradas por el ordenamiento y por la doctrina del Derecho de la Competencia como las más perjudiciales al proceso de la competencia y libre concurrencia. Esto por cuanto la disposición coordinada de los agentes económicos (además competidores entre sí), infringen la normativa, tal y como a través de un adecuado "debido proceso" se demostró que se dio en el caso bajo examen. Un acuerdo de no competencia, hace que los consumidores sufran las consecuencias. El efecto perjudicial de tales conductas provocaron que el legislador les atribuyera el carácter de nulas de pleno derecho - prácticas absolutas por sí mismas nocivas al proceso de libre competencia y libre concurrencia - y para determinar su ilegalidad, no importa el tamaño del agente económico involucrado, ni las motivaciones o justificaciones, tampoco el tamaño del mercado afectado, ni sus efectos, aspectos éstos que solamente inciden en la consideración de eventuales atenuantes o agravantes -según corresponda - de la sanción a disponer. Basta que se compruebe el supuesto del artículo supra indicado (artículo 11 ibídem), para que se concluya en su ilegalidad. En suma, se trata de una presunción juris et de jure, una vez comprobada, - como en el caso particular lo ha sido - la práctica monopolística absoluta que es "**per se**" nociva para el orden público económico. Siendo como ya se vio, el sistema económico es el valor protegido, cualquier alteración a las reglas del juego del mercado, deriva en un conflicto, de interés general y sobre todo de **Orden Público**, porque es de interés público la defensa de la competencia (artículo 28 Constitucional). Como bien lo expresó la autoridad de instancia, la antijuricidad se comprueba con la sola constatación de una conducta típica absolutamente prohibida (price fixing o fijación de precios) y ciertamente constituye un ilícito de peligro abstracto y no de resultado. **X.-** En el mismo orden de ideas, contrario al criterio de los apelantes, la infracción comprobada mediante la reforma al articulado cuestionado fija verdaderamente un precio de referencia cuya inobservancia podría eventualmente acarrear alguna de las sanciones contenidas en el artículo 49 del referido Código de Ética, sanciones que van desde la simple amonestación hasta la expulsión del asociado incumpliente. Por lo dicho, el defecto de falta de fundamentación que alegan los actores inconformes, no existe. El artículo 309 del Código de Comercio determina que, a falta de convenio, se tendrá derecho a la usual y corriente en la plaza donde la negociación queda consumada, evento que no puede en modo alguno considerarse inmutable o fijo, sino todo lo contrario, es



cambiante al obedecer a varios presupuestos dinámicos del mercado, como podría serlo la oferta y la demanda. En todo caso, corresponde exclusivamente a la Administración la fijación de precios en los bienes y servicios mediante decreto ejecutivo, bajo circunstancias de excepción y además temporalmente (artículos 27 y 5 de la Ley 7472) y no los particulares. Lo que se constata, es que en la especie operó una evidente contradicción entre las supuestas intenciones de los actores y los cambios que aprobaron al Código de Ética. Como no se puede alegar ignorancia de la ley (párrafo 2º artículo 129 constitucional), pese a las motivaciones o buenas intenciones que pudieron haber tenido los actores al realizar la reforma a los artículos de repetida cita, el hecho es que el ilícito se configuró (previo proceso de demostración y junto con las garantías del derecho de defensa y debido proceso). En las prácticas monopolísticas absolutas, se insiste, no importa si se causó o no perjuicio, de ahí que ciertamente el análisis sobre la posible lesión y su eventual incidencia en el mercado resulta irrelevante. Como se trata de prácticas monopolísticas absolutas y no relativas, no interesa el resultado a diferencia de éstas últimas (las relativas) que para configurar el ilícito, sí debe tenerse en cuenta las consecuencias que tienen en el mercado, sobre la existencia de un poder sustancial, etc. Aunado a lo anterior, sobre la eventual revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos, como lo indica el fallo apelado, se refiere a otro supuesto distinto del aquí involucrado (labor de monitoreo de los mercados), pero en nada incide ni sobre las potestades de investigación de la Comisión y mucho menos en cuanto a la determinación de sanciones de conformidad con el ilícito cometido y demostrado. En consecuencia, por todo lo expuesto, no resultan de recibo legal las argumentaciones de los actores y por ende se impone su rechazo."²

b. Plazo de caducidad aplicable para impugnar las resoluciones de Comisión para promover la competencia

"III- Estima el Tribunal que no lleva razón el actor en sus alegatos respecto a la aplicación del plazo de caducidad de cuatro años, señalado en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, ya que cuando se está ante procesos especiales, no resulta aplicable la norma invocada, al ser de carácter general, la cual cede ante la específica, de allí que no pueda alegarse la aplicación de la citada norma cuando existe una disposición concreta, en cuanto al plazo para la impugnación de los actos emanados de la Comisión Nacional del Consumidor. En este



sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aunque no en un caso idéntico, pero que si constituye un criterio jurisprudencial, en su sentencia número 893-F-2000 de 15 horas 30 minutos del 29 de noviembre de 2000, dispuso: " (...) IV.- El punto medular sobre el cual debe pronunciarse esta Sala para resolver el recurso consiste en determinar si el Tribunal violó el artículo 83.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al fijar en 30 días el plazo de interposición de la acción, o si el plazo es el de 4 años señalado por el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública para las nulidades absolutas. Esta Sala en relación al punto en discusión ha dicho: "V.- Debe definirse ahora el plazo para interponer la acción. Específicamente si por haber pedido los actores la nulidad absoluta de los actos administrativos encargados de fijar las rentas o cánones para los arrendamiento del Mercado Municipal de Cartago, ello puede alegarse dentro del plazo de prescripción de 4 años establecido por el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, o si el plazo de caducidad para la impugnación de aquellos actos es de 30 días conforme al artículo 83.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Aún cuando la calificación de tributaria de la acción ya determinaría la aplicación prevalente de la normativa de la Ley Reguladora y no de la Ley General, la naturaleza jurídica de estas leyes y normas también permiten establecer criterios de prevalencia. En efecto, el numeral 175 es una norma general mientras que el 83.4 de la Ley Reguladora es una norma específica para la materia tributaria, en consecuencia no podría alegarse la preferente aplicación del numeral 175 si frente a ella existe una norma concreta para un caso específico. En consecuencia, no es de recibo la tesis del recurrente de la modificación del plazo - para aplicar 4 años y no 30 días - cuando se pretende la nulidad absoluta del acto en materia tributaria, pues en esta materia siempre se pretende la nulidad del acto, sea esta absoluta o relativa, y ello no implica una variación de tratamiento, siempre será conocido en la jurisdicción especializada tributaria" (No. 46. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 15:15 hrs. del 21 de julio de 1993) (...) " **IV.-** En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, no resulta aplicable la norma citada por el apelante, por lo que el plazo para la interposición de este proceso ha caducado, siendo inadmisibile la demanda, tal y como lo dispuso la autoridad de instancia. Por otra parte y por haberse omitido, se debe adicionar la resolución impugnada en cuanto al pronunciamiento en costas, para resolver sin especial condenatoria en ellas.-"³



c. Alcances del término "consumidor" en relación con la legitimación para interponer la denuncia

"III.- En primer lugar, no es claro a que se refiere el accionante cuando dice que hubo abuso de autoridad, pues no fundamenta su dicho. En cuanto a la violación del principio de inocencia, la cuestión gira alrededor de que no hubo prueba idónea que demostrara el hecho en su contra, y que no tienen tal carácter ni la reseña aportada por los funcionarios del Ministerio de Economía ni las facturas, que no de paso no se aportaron, sino que se presentaron simples fotocopias. Respecto al acta levantada por los inspectores del Ministerio de Economía, ya este tribunal ha dicho en otras ocasiones: "En otro orden de ideas, se debe considerar el valor demostrativo del acta de comprobación de hechos, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo se admiten todos los medios de prueba permitidos en el derecho público, sujetos en su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica (art. 298 L.G.A.P.). En concreto el administrado acusa que el acta no es un documento público; ahora bien, para determinar tal situación se debe recurrir a la definición que de este concepto se hace en el artículo 369 del CODIGO PROCESAL CIVIL (en relación con el art. 9 L.G.A.P.) , el cual establece que tienen este carácter aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones; en tal caso hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial afirme en ellos haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, en tanto no sean argüidos de falsos (art. 370 C.P.C.). Con base en dicha disposición, se debe concluir que estamos ante un escrito emitido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos dando fe de hechos que han ocurrido en su presencia, por lo que ciertamente se trata de un instrumento que hace plena prueba de su contenido ¼ El hecho es que la validez y eficacia del instrumento no se impugnó y el resto de la prueba propuesta por el interesado no se dirigió a desvirtuarlo, de manera que no hubo un mal análisis de estos elementos. Asimismo, no se demuestra la inversión del principio de inocencia, la autoridad resolvió con base en la información aportada, ciertamente la única prueba respecto del hecho concreto acusado era el acta, pero resulta ser suficiente para tener por demostrada la acusación, así que no se parte de una presunción de culpa, sino que se analiza su existencia frente a la falta de elementos de convicción en contrario." (Voto : 108-2000 de 11:30" horas del 26 de abril de 2000, Sec. II, T.C.A.).- Como se observa, el razonamiento dicho resuelve en general el alegato propuesto, hubo un documento con fe pública, que por sí solo es suficiente para demostrar la acción acusada, a menos de que en la forma



oportuna se establezca su inexactitud, intento que la interesada no ha hecho. En cuanto a las facturas, está claro que las supuestas certificaciones por "servidores" del Area de Comercio son totalmente ineficaces y sin valor de publicidad, y que en los trámites administrativos se manejaron solamente fotocopias; lo que no tiene un valor probatorio más allá que el de indicio. Sin embargo, ello en modo alguno invalida el procedimiento o la resolución, pues basta el otro documento comentado para fundar lo resuelto y su presencia sirve de apoyo a esta prueba. Hay elementos de convicción válidos y suficientes, de manera que no se viola la presunción de inocencia sino que se demuestra la existencia de culpa.- IV.- El alegato de que un órgano ministerial no tiene personería adecuada para presentar la denuncia, por lo que se hizo la gestión de oficio violentando el artículo 53 **LPCDEC**, tampoco es de recibo. Al efecto se ha dicho en otra ocasión por esta sección: IV.- El artículo 28 de la **L.P.C.D.E.C.**, establece que los consumidores son los beneficiarios de las normas del capítulo de la ley que regula su defensa efectiva, estando entre sus derechos la protección de sus legítimos intereses económicos [art. 29 inc. B)], y la protección administrativa contra las prácticas abusivas y los métodos comerciales desleales, con mecanismos efectivos de acceso a la tutela administrativa de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir su lesión [art. 29 incs. e) y f)], lo que conlleva el deber de la Administración de proveer tales medios de control así como estructurar una canasta básica que satisfaga las necesidades de los costarricenses [art. 30 incs. d) y e)]. En otras palabras, es obligación del Poder Ejecutivo, disponer recursos humanos y materiales dedicados a vigilar el cumplimiento de las normas que amparan al consumidor, para sancionar o en su caso acusar la infracción que constaten. Este deber que le impone la ley a la Administración supone la capacidad legal de su ejercicio, en cuanto se considerará autorizado un servicio cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo, en cuyo caso el ente podrá prestarlo según sus propios reglamentos (artículos 12 de la Ley General de Administración Pública); en consecuencia, se podrán tener por autorizados los actos administrativos necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones entre la Administración y los particulares (art. 14 ibídem). De conformidad con el ordenamiento jurídico las potestades de imperio solo podrían regularse por ley, pero la distribución interna de competencias o aún la creación de servicios sin tales poderes se podrá hacer por reglamento (art. 59 ibídem), y todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales internas necesarias para la efectiva expedición de sus asuntos (art. 65 párrafo 1º. ibídem). Dentro de este esquema, el Reglamento de ejecución de la **L.P.C.D.E.C.**,



(decreto ejecutivo 24533-MEIC de 31 de julio de 1995), crea un cuerpo de inspectores compuesto entre otros funcionarios de diversas autoridades, por comisionados del Ministerio de Economía (art. 42), los que ejercerán un control de precios y porcentajes de utilidad (art. 43 inc. a), a cuyos efectos, cuando ellos constaten una posible infracción o ante una queja, se levantará un acta en el lugar de los hechos, que se remitirá a la Dirección General del Consumidor que formalizará la denuncia ante la Comisión. En conclusión, es deber del Estado proveer los medios de control de precios que protegen al ciudadano, y a tal efecto estructuró un cuerpo de delegados que pueden recibir quejas, verificar conductas y levantar actas informativas que servirán de base para que la oficina dicha emita denuncias; y dentro de este contexto se debe interpretar el artículo 53 ibídem que el actor acusa como violado en su caso, el cual dispone: "La acción ante la Comisión nacional de consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito." (El subrayado no es del original). Según afirma el accionante, no puede presentar la denuncia un órgano del Ministerio de Economía Industria y Comercio, por cuanto no es una "persona" en sentido legal; no obstante se estima que la disposición pretende fundar un proceso esencialmente informal, usando una acepción amplia de ese concepto, así el artículo 2º. de la ley define consumidor como la persona física o cualquier otra entidad de hecho o de derecho; y dentro del conjunto explicado, siendo obligación del Poder Ejecutivo llevar a cabo el control y denuncia de las infracciones, se debe interpretar en el sentido de que puede presentar la denuncia una entidad pública, a través de uno de sus órganos, aún del mismo Ministerio, competente al efecto para tal fin según disposición del ordenamiento jurídico vigente, pues lo que la norma precisa es que haya una denuncia, siendo amplia en cuanto a que la puede presentar cualquiera, de manera que no hay inobservancia del artículo 53 ni falta de legitimación del denunciante o de la oficina sancionadora, por lo que el alegato de la demandante no resulta admisible." (Voto: 108-2000 de 11:30" horas del 26 de abril de 2000, Sec. II, T.C.A.).- V.- Se queja la accionante de que hay desproporción en la sanción impuesta por el voto 411-97, pues parte de presunciones sin base, y que hay violación al principio constitucional "NON BIS IN IDEM", por imponerse dos multas por los mismos hechos, además solicita que, en el evento de que se llegase a declarar sin lugar las demandas, se



confirme únicamente una multa de ochocientos siete mil colones. En este sentido hay varios aspectos que reflexionar. El punto es que se trata de dos procesos en vía administrativa en los que se puso la misma sanción, pero en uno de ellos se castiga la comisión de 18 hechos (No. 574-96), en tanto que en el otro solo uno (No. 367-95), sin que se justifique en el segundo la razón de aplicar la pena máxima, lo que a su vez califica una falta de motivación y una desproporción cuando se comparan los asuntos. Por otro lado, hay una situación confusa al no haberse acumulado la causa individual a las otras. Ciertamente se inició primero, se hicieron incidentes y ciertos alegatos que obligaron a darle un trámite aparte, y se resolvió primero; pero lo desconcertante es que en el acumulado se reúnen dieciocho causas y se resuelven como un solo hecho continuado y se condenan con una sola pena, en tanto que en el otro por un solo hito considerado como aparte se aplica también la misma gravedad de correctivo. Ello conduce a dos consideraciones, si la Administración estimó pertinente acumular todos los demás casos en uno solo y aplicar una sola punición a los mismos, ciertamente propicia la convicción de que se debió hacer igual con el caso aislado, o sea que hay doble penalidad por un mismo hecho, pues hay una evidente e injustificada diferencia de trato. Segundo, si bien la pena máxima se justifica en cuanto se suman varios actos ofensivos, no hay una adecuada fundamentación a aplicar el mismo castigo en el caso de un solo hecho, lo que vicia el acto de desproporción (artículos 6, 132 y 136 inciso a. de LEY GENERAL DE ADMINISTRACION PUBLICA). De manera que se estima procedente modificar solamente los votos 411-97 de catorce horas treinta minutos del 26 de febrero, y 680-97 de doce horas treinta y cinco minutos del 23 de julio, de ambos de 1997, de la Comisión Nacional del Consumidor, para fijar en su lugar una pena de más concordancia con la gravedad de la falta, tomando en cuenta que fue la primera causa, se estima determinar el gravamen en cinco salarios mínimos del presupuesto nacional, lo que equivale a la suma de doscientos un mil setecientos cincuenta colones.-"⁴

d. Denuncia por supuestas prácticas monopolísticas

"El recurrente reclama que a la empresa amparada se le han lesionado sus derechos fundamentales en virtud de que, desde el 30 de noviembre de 1999, interpuso ante la Comisión para Promover la Competencia una denuncia por prácticas monopolísticas contra la Cámara Nacional de Televisión y transcurrido sobradamente el plazo legal no se había dictado resolución alguna. Estima este Tribunal que no obstante el procedimiento iniciado a raíz de la denuncia planteada por la amparada concluyó prácticamente once meses después



y que la empresa amparada fue notificada de la resolución final de ese procedimiento administrativo el mismo día en que el recurrido fue puesto en conocimiento de la interposición del amparo, la lesión acusada no se produjo; y es que aún y cuando podría considerarse excesivo el plazo que duró el procedimiento, en criterio de este Tribunal ese plazo se debe a la complejidad del procedimiento y la actividad procesal de las partes. Obsérvese que antes de retrotraerse el procedimiento al auto inicial, ya había instado el procedimiento, apercibiéndole al recurrente el cumplimiento de requisitos, dictando el auto inicial y nombrando el órgano director, notificado a las partes ese auto y recibido audiencias, que consecuencia de los recursos interpuestos por las partes la Comisión para Promover la Competencia revocó lo actuado y ordenó retrotraerlo al auto inicial, que éste nuevamente se dicta y se notifica a las partes, que un mes después se realiza la audiencia oral y privada y que antes de la interposición del amparo, mediante acuerdo contenido en el artículo 14 de la sesión ordinaria N° 37-00, celebrada a las diecisiete horas treinta minutos del 10 de octubre de 2000 se resolvió el procedimiento. Así las cosas, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace."⁵

e. Medios de control de precio y denuncia de infracciones

"IV.- El artículo 28 de la L.P.C.D.E.C., establece que los consumidores son los beneficiarios de las normas del capítulo de la ley que regula su defensa efectiva, estando entre sus derechos la protección de sus legítimos intereses económicos [art. 29 inc. B)], y la protección administrativa contra las prácticas abusivas y los métodos comerciales desleales, con mecanismos efectivos de acceso a la tutela administrativa de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir su lesión [art. 29 incs. e) y f)], lo que conlleva el deber de la Administración de proveer tales medios de control así como estructurar una canasta básica que satisfaga las necesidades de los costarricenses [art. 30 incs. d) y e)]. En otras palabras, es obligación del Poder Ejecutivo, disponer recursos humanos y materiales dedicados a vigilar el cumplimiento de las normas que amparan al consumidor, para sancionar o en su caso acusar la infracción que constaten. Este deber que le impone la ley a la Administración supone la capacidad legal de su ejercicio, en cuanto se considerará autorizado un servicio cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo, en cuyo caso el ente podrá prestarlo según sus propios reglamentos (artículos 12 de la Ley General de Administración Pública); en consecuencia, se podrán tener por autorizados los actos administrativos necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones entre la Administración y los particulares (art. 14



ibídem). De conformidad con el ordenamiento jurídico las potestades de imperio solo podrían regularse por ley, pero la distribución interna de competencias o aún la creación de servicios sin tales poderes se podrá hacer por reglamento (art. 59 ibídem), y todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales internas necesarias para la efectiva expedición de sus asuntos (art. 65 párrafo 1º. ibídem). Dentro de este esquema, el Reglamento de ejecución de la L.P.C.D.E.C., (decreto ejecutivo 24533-MEIC de 31 de julio de 1995), crea un cuerpo de inspectores compuesto entre otros funcionarios de diversas autoridades, por comisionados del Ministerio de Economía (art. 42), los que ejercerán un control de precios y porcentajes de utilidad (art. 43 inc. a), a cuyos efectos, cuando ellos constaten una posible infracción o ante una queja, se levantará un acta en el lugar de los hechos, que se remitirá a la Dirección General del Consumidor que formalizará la denuncia ante la Comisión. En conclusión, es deber del Estado proveer los medios de control de precios que protegen al ciudadano, y a tal efecto estructuró un cuerpo de delegados que pueden recibir quejas, verificar conductas y levantar actas informativas que servirán de base para que la oficina dicha emita denuncias; y dentro de este contexto se debe interpretar el artículo 53 ibídem que el actor acusa como violado en su caso, el cual dispone: "La acción ante la Comisión nacional de consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito." [...]. Según afirma el accionante, no puede presentar la denuncia un órgano del Ministerio de Economía Industria y Comercio, por cuanto no es una "persona" en sentido legal; no obstante se estima que la disposición pretende fundar un proceso esencialmente informal, usando una acepción amplia de ese concepto, así el artículo 2º. de la ley define consumidor como la persona física o cualquier otra entidad de hecho o de derecho; y dentro del conjunto explicado, siendo obligación del Poder Ejecutivo llevar a cabo el control y denuncia de las infracciones, se debe interpretar en el sentido de que puede presentar la denuncia una entidad pública, a través de uno de sus órganos, aún del mismo Ministerio, competente al efecto para tal fin según disposición del ordenamiento jurídico vigente, pues lo que la norma precisa es que haya una denuncia, siendo amplia en cuanto a que la puede presentar cualquiera, de manera que no hay inobservancia del artículo 53 ni



falta de legitimación del denunciante o de la oficina sancionadora, por lo que el alegato de la demandante no resulta admisible. V.- En otro orden de ideas, se debe considerar el valor demostrativo del acta de comprobación de hechos, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo se admiten todos los medios de prueba permitidos en el derecho público, sujetos en su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica (art. 298 L.G.A.P.). En concreto el administrado acusa que el acta no es un documento público; ahora bien, para determinar tal situación se debe recurrir a la definición que de este concepto se hace en el artículo 369 del CODIGO PROCESAL CIVIL (en relación con el art. 9 L.G.A.P.), el cual establece que tienen este carácter aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones; en tal caso hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial afirme en ellos haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, en tanto no sean argüidos de falsos (art. 370 C.P.C.). Con base en dicha disposición, se debe concluir que estamos ante un escrito emitido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos dando fe de hechos que han ocurrido en su presencia, por lo que ciertamente se trata de un instrumento que hace plena prueba de su contenido."⁶

f. Aplicabilidad de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor a universidades por considerarse agentes económicos

"III.- El numeral 17 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece: "entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados.-..." Hay que determinar si las partes involucradas en este proceso pueden considerarse como agentes económicos. De acuerdo con la definición que contiene el artículo 2 de esa misma ley, indica que en el mercado, es toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.- Las partes al brindar un servicio de educación superior ejercen indudablemente una actividad económica, pues el servicio no



es gratuito sino remunerado y aunque las Fundaciones no tienen legalmente un fin de lucro si movilizan dineros por el servicio que prestan.- Ese servicio va dirigido a los estudiantes de ahí que ellos son los consumidores.- De ahí que al ser las partes agentes económicos si es posible aplicarles la normativa de la Ley anteriormente citada.- La definición establece además que los actos de competencia desleal causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados.- Se acusa a la demandada de utilizar el nombre de la actora sin autorización luego de que la actora se desafiliara de ella y de esa forma canalizar deslealmente la matrícula de estudiantes de la actora con comunicados y publicaciones en campos pagados y al desmentir la actora esas publicaciones provocó ambiente de incertidumbre entre profesores, estudiantes y opinión pública.- Esos actos de darse como luego se analizará encausarían en los actos prohibidos del artículo 17 inciso d) de la Ley antes citada al establecer a los actos en que: se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.- En consecuencia, si es aplicable al caso de autos, las disposiciones de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.-

IV.- La Fundación Universidad Autónoma de Centroamérica (demandada) se creó el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco mientras que la actora se creó el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, y se afilió a la demandada como Colegio el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, siendo el objeto de la actora la enseñanza de la medicina y otras ciencias médicas y sus tecnologías.- Posteriormente se crea el Conesup el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que las Universidades existentes debieron adecuar sus estatutos a la nueva disposición.- Fue así como Conesup declara que la Uaca tiene como colegio afiliado a la actora Escuela Autónoma de Ciencias Médicas con carreras relacionadas con la medicina.- La actora solicitó a Conesup el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho una solicitud de autorización para la creación de una universidad privada con autorización para seguir con el funcionamiento de las carreras de medicina y cirugía y farmacia.- Esa solicitud fue aprobada por Conesup en resolución Número 063-C-99 el treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve. La actora comunicó a la Uaca en nota D848-98 del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho su deseo de desafiliarse de ella.- Desafiliación a la cual se opuso la demandada.- El quince de diciembre de mil novecientos noventa y



nueve Conesup acogió la desafiliación que tenía la actora a la demandada, y su afiliación a la Universidad de Ciencias Médicas, en la cual se indicó a la demandada por parte de Conesup que tienen imposibilidad para impartir por su cuenta las carreras que fueron aprobadas a la actora y que ésta venía impartiendo.- La actora tiene inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial el nombre comercial Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centroamérica doctor Andrés Vesalio Guzmán Calleja desde el once de octubre de mil novecientos noventa y tres primero como señal de propaganda y luego como nombre comercial desde el quince de abril de mil novecientos noventa y siete.- Posterior al recibimiento por parte de la demandada del comunicado enviado por la actora de su deseo de desafiliarse de ella y aunque antes de que el Conesup acogiera esa desafiliación, la demandada hizo comunicados a Conesup y otros en que indicó que la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas continúa como uno de sus órganos y ofreciendo las mismas carreras. Asimismo publicó anuncios de examen de admisión y matrícula utilizando el nombre de la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centroamérica. Incluso el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo día en que Conesup desafilió a la actora de la demandada, ésta hizo publicación en el diario La Nación sobre el inicio de lecciones dentro de las cuales están las de la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centro América.- Toda esa actividad desplegada por la demandada utilizando el nombre y carreras impartidas por la actora, en forma ilegítima, evidencia un afán de obtener matrícula de los estudiantes a esos cursos sin que estuviera autorizada para ello, y en desmérito de la actora al utilizar su nombre y los cursos que ésta impartía lo que llevaba a error a los estudiantes, todo lo cual configura la actividad prohibida por el inciso d) artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.- La demandada indica que posterior a esos hechos se hizo un convenio con la actora con lo que se terminó las rencillas y por eso no puede haber competencia desleal. Ese convenio aparece agregado a folios 285 y 286 sin embargo, el mismo no puso término a los hechos por los cuales se planteó este proceso.- En consecuencia, por lo dicho, y las acertadas razones dadas por el A-quo en su fallo, se impone confirmar éste en todas sus partes."⁷



g. Sanción derivada de aprobación de reformas al Código de Ética de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces que fija precios por los servicios

"IV.- La Comisión para Promover la Competencia sancionó a los demandantes, por la aprobación de las reformas a los artículos 19, 20, 21 y 27 del Código de Ética de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces -CCCBR-, por considerar que constituyen una práctica monopolística absoluta, tendiente a fijar un precio referido por los servicios que brindan los corredores jurados miembros de la Cámara, que son agentes económicos competidores, que si bien no es obligatorio, afecta el resultado de la dinámica del mercado al funcionar como referencia, limitando así la diversidad de opciones de elección a la que tienen derecho los consumidores, sin que se requiera prueba del daño para tener por establecida la falta, porque se equipara el precio de plaza al uso y costumbre, quedando fijados en ese nivel. Para establecer la sanción y graduación de la multa, se tomaron varios parámetros: a.- que las prácticas monopolísticas absolutas, son las que ocasionan los mayores efectos negativos en la sociedad; b.- que a pesar de estar vigentes las normas por un año y nueve meses, no se pudo determinar la existencia de un daño grave, c.- que la Cámara agrupa entre 200 y 300 corredores y en el mercado participan unos 3000, por lo que la incidencia es relativamente baja; d.- que los integrantes de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces tuvieron la intención de corregir sus estatutos y código de ética a fin de ponerlos a derecho con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; e.- que 13 de las personas involucradas no reportaron ingresos por concepto de correduría de bienes raíces en el período analizado; f.- que los infractores no eran reincidentes. V.- En la demanda, se expresa que la Comisión para Promover la Competencia se extralimitó en sus funciones y competencias legales, al iniciar el proceso sancionatorio administrativo, actuando de manera infundada y arbitraria en el mercado abierto de la correduría de bienes raíces. Manifiestan, que ese órgano hizo caso omiso a los informes de sus técnicos, en el sentido de que de la normativa cuestionada se desprende que el corredor y el consumidor tienen la libertad de pactar dentro de la libre competencia, lo que demuestra que la Cámara nunca pretendió fijar un monto obligatorio que deba pagar el cliente por la prestación de los servicios, pudiendo el cliente en todo momento, negociar la comisión correspondiente, y solamente en caso de que no se pueda probar la existencia del acuerdo, es que la asociación reconoce para efectos de sus asociados - y de nadie más -, el precio usual y acostumbrado que corresponde a un 5%, siempre con un carácter subsidiario; el consumidor no se encuentra vinculado



tampoco por las disposiciones del Código de Etica de la CCCBR y si no existe prueba del convenio, puede negarse a pagar y deberá el agente asociado acudir a los procedimientos que establece la ley para el cobro. Agrega, que el párrafo final del artículo 11 de la Ley 7472, ordena que para la aplicación de ese numeral, la Comisión para Promover la Competencia sólo ejercerá control y revisión del mercado "de los productos cuyos suplidores sean pocos", y en consecuencia, si éstos son muchos, como en el presente caso, en que los asociados a la Cámara son una ínfima porción del mercado, resulta incompetente para sancionar y regular un mercado tan abierto, siendo inexistente la lesión a la libre competencia. Se acusa la ausencia del elemento configurativo de la conducta sancionada, cual es el propósito de fijar, concertar o manipular el precio, como actividad consciente y dirigida a alcanzar ese fin, porque el Código de Etica no fue aprobado para ello, ni busca monopolizar la actividad, sino proteger a los clientes de eventuales abusos por parte de los asociados; la intencionalidad de los actores no es entonces una atenuante, sino el reflejo de la atipicidad de la conducta desplegada, respecto de quienes no se acreditó que ejecutasen acciones para fijar y manipular el precio. Se indica, que la aprobación de las modificaciones a la normativa interna de la Cámara, es un acto totalmente lícito, en ejercicio de su derecho de libre asociación y la Comisión para la Promoción de la Competencia no tiene atribuciones para perseguir a quienes no han infringido la ley, la moral, las buenas costumbres ni el orden público, además de que impuso una sanción no contemplada en la Ley 7472, a un sujeto que no era parte del procedimiento, al ordenarle a la Asociación CCCBR la modificación al Código de Etica; y ninguna norma le permite a la Comisión obligar a los accionantes que adopten esa medida, tanto porque la regulación interna de las asociaciones es un derecho otorgado enteramente a los asociados y los sancionados no son la CCCBR. Finalmente, se alega una ausencia de fundamentación, por cuanto la multa se estableció únicamente porque toda práctica monopolística es grave per se y punto, sin motivar para el caso concreto, cómo se ejecutó la lesión y cómo se configura la conducta gravosa, cómo se obliga al consumidor a pagar una comisión diferente a la que hubiera prevalecido en un esquema de libre competencia, cuando los mismos artículos impugnados claramente ordenan que el corredor pactará con su cliente de forma previa el monto de su comisión. VI.- La legitimación es la aptitud para ser parte en un juicio concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en litigio. En el presente caso, los actos impugnados emanan de un órgano desconcentrado del Ministerio de



Economía, Industria y Comercio, y afectan directamente y en lo personal, a todos y cada uno de los demandantes, por lo que éstos son las únicas personas legitimadas para establecer el proceso y sólo podía ser llamado a juicio el Estado (artículos 10.1, 11,1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Por otra parte, subsiste la necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la demanda. Todo lo anterior, lleva a rechazar las defensas de falta de legitimación y falta de interés, contenidas en la genérica de sine actione agit, invocada por la representación estatal.

VII.- Uno de los principios básicos en que se asienta la contratación privada, tanto civil como mercantil, es el de la autonomía de la voluntad, por el cual, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que crean convenientes o necesarios, siempre y cuando "... no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros ..." (artículo 28 de la Constitución Política). Dentro de este marco, así como los principios de buena fe, sana y libre competencia, el objetivo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, es la regulación de las prácticas desleales, para evitar que se produzcan distorsiones en el mercado, a través de mecanismos artificiales, que impidan o dificulten que las relaciones entre oferentes y demandantes se rijan sólo en base a ventajas competitivas. Es por ello, que el artículo 10 de dicha normativa, prohíbe y sanciona las prácticas monopolísticas absolutas, y el numeral 11 inciso a), entiende como tales, los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones de agentes económicos competidores entre sí, con el propósito -entre otros-, de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo efecto. La conducta tipificada como ilícita por el inciso antes dicho, es parte de lo que en doctrina se denomina como "restricciones horizontales de competencia", porque tienen lugar entre empresas que desarrollan su actividad en un mismo nivel productivo y mercado. Lo referente a la formación de justiprecios, es un aspecto medular de toda la estructura competitiva, y por ello, nuestro ordenamiento jurídico, al igual que el derecho comparado, le pone especial atención. "Los precios constituyen el elemento central de los mercados. Inciden sobre las cantidades demandadas y ofrecidas, sobre las utilidades y beneficios derivadas por los agentes económicos y sobre la asignación de recursos entre las distintas actividades productivas. En consecuencia, toda conducta que afecte la concurrencia en relación con la determinación de los precios constituye un acto anticompetitivo susceptible de encuadrar en las prohibiciones (...) Tales actos anticompetitivos resultan, conforme



cabe deducir de los elementos esenciales de la libre competencia, de comportamientos que afecten la independencia de los competidores en relación con la determinación de sus precios, o que tiendan a limitarla mediante la obstaculización del acceso de la competencia al mercado o debilitando la libertad de elección de compradores y vendedores". (Cabanellas, Guillermo (h). "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 322 y 323). En el caso concreto, aún cuando aceptáramos que los miembros que conforman la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces (CCCBR), por su relación numérica, no están en posición de controlar el mercado -lo que no se sabe con certeza-, sí interfieren directamente en el libre juego de las fuerzas, porque a través de modificaciones al Código de Ética, establecieron tarifas de referencia para las comisiones de diversas actividades, no en defecto de acuerdo previo entre las partes, sino en lugar del convenio, cuando éste no pueda ser probado, es decir, en sustitución de la voluntad de los contratantes. Además, el precio sustitutivo a falta de prueba sobre el convenio, al provenir de una asociación como lo que aquí interesa, sirve de parámetro de comparación, para hacer que la cotización se mantengan en márgenes semejantes, y operara como una variable para vincularlos, lesionando la competencia. Al menos para los miembros de la CCCBR, la normativa que aquí interesa es de acatamiento obligatorio (artículo 49 del Código de Ética). Por otra parte, la Comisión para Promover la Competencia, puede conocer de la conducta de cualquier agente económico, independientemente del tamaño del mercado, a tenor del artículo 9 de la citada, que sólo excluye a los prestadores de servicios públicos y a los monopolios del Estado. La conclusión, es que efectivamente los actores incurrieron en la conducta prohibida del artículo 11 inciso a) de la Ley 7472. VIII.- Si se analiza el articulado de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en especial los artículos 10 a 15, se observa que las "prácticas monopolísticas absolutas" son sancionadas con la nulidad de pleno derecho, pero además, deben analizarse -a diferencia de las relativas-, siguiendo lo que se conoce como la "regla per se", por lo que son prohibidas bajo cualquier circunstancia y se consideran ilícitas por sí mismas. En otras palabras, la práctica se predetermina por la ley como anticompetitiva y debe tenerse automáticamente como ilegal, sin que sea necesario el análisis de si el efecto lo es, o si la participación en el mercado es lo suficientemente grande para afectarlo, ni las motivaciones o justificaciones del infractor; basta en consecuencia, que se configure el comportamiento contemplado en la ley para que los agentes que participen sean culpables por el simple hecho de



probarse que se ha incurrido en él. La antijuricidad se comprueba con la sola constatación de que la conducta típica no está permitida, y en cuanto a su idoneidad para producir daño, cabe aclarar que constituyen un **ilícito de peligro, no de resultado**, por lo que no requiere que se haya causado perjuicio. "Las prácticas monopolísticas relativas", por el contrario, se rigen por la "regla de la razón", y para tenerse por configuradas debe estudiarse las consecuencias que tienen en el mercado los acuerdos restrictivos de la competencia: si el responsable tiene un poder sustancial sobre una plaza relevante (artículos 13 a 15 ibídem). - Como la falta atribuida a los accionantes es una "práctica monopolística absoluta", el análisis de la posible lesión, y la incidencia efectiva en el mercado, carece de relevancia para tener por configurada la conducta ilícita, y sólo constituyen -en este caso-, elementos útiles para la graduación de la sanción. IX.- En cuanto al elemento volitivo, se manifiesta en la demanda, que nunca existió el propósito de fijar o manipular el precio por los servicios de los corredores de bienes raíces, y por el contrario, la finalidad fue proteger a los clientes de eventuales abusos y una forma de solucionar posible conflictos futuros. El artículo 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no expresa ni exige que los comportamientos que limiten o atenten contra la competencia, sean el resultado de una intención dolosa, por lo que abarca también la culpa, y una de sus manifestaciones es la negligencia o falta de la debida precaución frente a los posibles efectos anticompetitivos de ciertos actos. X.- La sanción establecida en el artículo 28 inciso e) de la Ley 7472, para las "prácticas monopolísticas absolutas", es de multa hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual. En lo que aquí interesa, para su graduación (de uno y tres salarios mínimos), la Comisión para Promover la Competencia sí utilizó como parámetro, que no hubo un daño grave, que la cantidad de miembros de la CCCBR es relativamente baja, a pesar de lo cual, la Cámara ostenta una posición importante, que no hay reincidencia y que 13 de los infractores no reportan ingresos (a ellos se le impuso solo un salario como sanción), aspectos que fueron correctamente analizados XI.- Finalmente, en cuanto a la competencia de la Comisión para investigar y sancionar los actos que puedan constituir prácticas comerciales prohibidas, ésta deviene de los artículos 21 y 27 incisos c) y e) de la Ley 7472, que le encarga esa labor ya sea de oficio o por denuncia. El párrafo segundo del numeral 11 de la misma ley, cuando expresa: "Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean



pocos", se refiere a otro tipo de labores, como lo son el monitoreo de los mercados, pero en nada incide sobre las potestades de investigación y sanción que aquí interesan. Por otra parte, se repite que conforme al artículo 9 de la misma normativa, ese órgano administrativo puede conocer la conducta de cualquier agente económico, independientemente del tamaño de la plaza. XII.- En lo que sí llevan la razón los demandantes, es que el acto impugnado no se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto les otorga un mes para modificar los términos del Código de Ética, de manera que se omita toda referencia en cuanto a porcentajes u otro tipo de indicadores respecto de usos y costumbres, que pueda sugerir un precio, porque esto no depende de la voluntad individual de los actores, sino de la Asamblea General que se convoque para ello, la cual puede estar conformada por ellos y otros individuos que no están vinculados a lo dispuesto administrativamente. Es claro, que la Comisión para la Competencia tiene atribuciones para ordenar la corrección de las actos ilícitos (artículo 28 inciso c) de la Ley 7472), pero no pueden imponerle a los administrados conductas que no dependen de su sola voluntad. Además, la CCCBR no es un agente económico, definido por el artículo 2 de la Ley de repetida cita como la persona física que participe de cualquier forma de actividad económica, y las facultades que la ley le confiere a la comisión, están dirigidas a aquellos. Por lo anterior, debe acoger parcialmente la acción, pero sólo en este aspecto. XIII.- Por la naturaleza del asunto debatido y dado que el acto administrativo impugnado se está anulando sólo parcialmente, procede resolver el asunto sin especial condena en costas, con fundamento en el artículo 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."⁸

h. Análisis sobre la aplicabilidad de la LPCDEC a establecimientos dedicados a la venta de armas y municiones

"IV).- La cuestión medular a resolver, es si los establecimientos que se dedican a la venta de armas y municiones, están obligados a cumplir las normas de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, particularmente aquellas relativas a los derechos del consumidor y las obligaciones del comerciante, o si por el contrario se encuentran, como afirma la demandante, librados de aplicar esas disposiciones.- Esta última tesis, por cierto, propugna la prevalencia de la Ley de Armas y Explosivos número 7530 sobre la primera, con fundamento en dos criterios exegéticos, a saber, el de la "especialidad", dado que según se indica, ésta se refiere a materia específica y aquélla a los comerciantes en forma genérica, y el "temporal", que afirma que



por ser de data más reciente, la 7530 se impone a la 7472. En criterio del Tribunal, los reclamos de la actora son improcedentes, según se verá de seguido.- **V).**- La adquisición, posesión, inscripción, portación, **venta**, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, así como de las materias primas necesarias para elaborarlos, en todos sus aspectos, lo mismo que la instalación de dispositivos de seguridad, son temas reservados a un régimen especial, previsto fundamentalmente en la Ley de Armas y Explosivos, número 7530 del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.- Conforme a sus disposiciones, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, y dentro de ella el Departamento de Control de Armas y Explosivos, es la encargada de otorgar los permisos de venta, exportación, inscripción y portación de armas permitidas, así como de comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar las actividades que ingresan en ese ámbito (artículos 12 y 67).- El Capítulo VII abarca los numerales 67 a 82, y se refiere a la "Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas".- De él, interesa recalcar, la atribución de competencias a la Dirección según se dijo (artículo 67), la necesidad de permiso para la comercialización de esos productos y la prohibición de su venta a menores de edad y a personas declaradas en estado de interdicción (artículo 68); la obligación de los establecimientos dedicados a esas actividades, de reunir la condiciones de seguridad, funcionamiento y producción que se determinen y a inscribirse ante esa Oficina (artículos 69, 72 y 74); y la prohibición de importar armas de fuego permitidas de mala calidad o inseguras, o de variar el uso de éstas (artículos 71 y 76).- Otras reglas señalan los requisitos para los permisos (artículos 72 y 73); el deber de los comerciantes de brindar la información que el Departamento pida sobre las ventas de armas realizadas (artículo 75), reglas de seguridad para la importación y exportación (arts. 77 y 79), y la autorización y restricciones de su almacenamiento (arts. 81 y 82).- Se imponen de esa forma una serie de ordenanzas, controles y restricciones que ciertamente permiten el ejercicio de la libertad de comercio constitucionalmente garantizada, pero que a la vez potencian el poder de policía del Estado en la materia, con el fin de garantizar plenamente la seguridad ciudadana y el interés público, según lo dispuesto en los numerales 28 y 140 inciso 6) de la Carta Fundamental, equilibrando de esa forma los derechos e intereses en juego, en concordancia con los postulados del sistema democrático, que obligan tanto a proteger la libertad individual, expresada en este caso en la comercialización de armas y explosivos permitidos, como los intereses públicos, representados por el



orden, la seguridad y la salud de los integrantes de la sociedad.- Sobre el particular, la Sala Constitucional ha indicado que: *"...aunque la defensa del orden público y en particular de cada uno de los habitantes del país es monopolio estatal, nuestro ordenamiento jurídico también contempla la posibilidad a los particulares de hacer uso de la fuerza, en defensa no solo de su vida sino también de su patrimonio o el de terceros, en situaciones excepcionales que la misma ley contempla, dentro de las cuales la más importante es que se trate de la defensa ante una agresión ilegítima y que no se cuente en ese momento con ayuda oportuna del Estado. También se señaló que este permiso excepcional está regulado por el Estado, imponiendo en la normativa aquí impugnada una serie de requisitos que no solo imponen limitaciones a los particulares que deseen adquirir armas de fuego, sino también a los mismos comerciantes de esos bienes, con lo que desde ya se admite que efectivamente, el giro comercial al que se dedican las empresas accionantes encuentra varias limitaciones en la Ley de Armas y Explosivos, las que justamente por el tipo de bienes que se comercian son absolutamente razonables y proporcionales, no solo atendiendo al fin buscado por esa normativa, sino por razones de interés público, habida cuenta que involucra aspectos de seguridad ciudadana y de orden público. Es así como se observa que la Ley de Armas y Explosivos determina taxativamente el tipo de armas que admite como permitidas, discriminando otras ya sea por calibre, o por el mecanismo de disparo, así como por la capacidad de su cargador de munición, que en concreto no puede ser superior a diez tiros. Por otra parte, determina un máximo de tres armas que las personas físicas pueden inscribir para ser utilizadas en seguridad personal, la de su familia y patrimonio, y prohíbe la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización de la munición perforadora; asimismo, impone a las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos dedicados a la importación y exportación de armas de fuego, que reúnan con las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción que determine el Reglamento a esa Ley, e impone restricciones para el almacenamiento de las armas y municiones, en atención a la cantidad y solo en locales autorizados, debiendo sujetarse a requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que indique el Departamento de Control de Armas, es decir, la Administración. Sin entrar a analizar las limitaciones que esta Ley impone a los particulares - por no ser el objeto de esta acción-, se aprecia que sin duda alguna se trata de una actividad comercial que cuenta con gran vigilancia estatal, que de alguna manera delimita el giro comercial escogido y la cantidad de bienes que se puede ofrecer al público*



legalmente, actividad a la que se le imponen requisitos de funcionamiento y seguridad diferentes y hasta superiores a los exigidos para el comercio de otros bienes, por ejemplo, ropa, cosméticos, alimentos, vehículos etc ; sin que ello implique que el comercio de éstos y otros bienes no soporten también el control estatal, como puede ser el que ejerce el Ministerio de Salud o el Ministerio de Transportes, por citar algunos. Ahora bien, encuentra esta Sala que en todos los casos que se ha indicado con respecto al almacenamiento y comercio de armas de fuego y municiones, se trata de limitaciones impuestas directamente vía legal, que dejan al reglamento únicamente el desarrollo de los preceptos contemplados en la Ley, sin que se delegue la determinación de restricción alguna a la normativa de inferior rango ; además, se trata de limitaciones absolutamente razonables, atendiendo no solo a la naturaleza de los bienes a comerciar -que sin duda alguna ofrecen mayores peligros que otros para las personas, de no controlarse debidamente su almacenaje y manejo-, sino también al fin buscado por el legislador con esa normativa, cual fue el de otorgar a los particulares un medio de defensa de su patrimonio y el de su familia en situaciones excepcionales, sin que para ello sea necesario contar con un ilimitado número de armas, de alto poder ofensivo o de gran capacidad de carga de munición, puesto que en tal caso se podría lograr el efecto contrario al deseado, es decir, que se llegue al abuso del derecho de defensa, contrario a los más elementales principios de convivencia en sociedad...Por otra parte, encuentra esta Sala que amen de razonables las limitaciones a la libertad de comercio que se introducen en la Ley de cita, no infringen tampoco la Constitución Política, en el tanto y en el cuanto -como ya se indicó en considerandos anteriores- la libertad de comercio, como todas las libertades, pueden ser limitadas, porque se ejercitan dentro del marco de la sociedad... Es claro que por el tipo de bienes que se trata, debe tenerse un cuidado más que estricto en cuanto a las condiciones de almacenaje, de seguridad, de funcionamiento técnico y producción, así como el más meticuloso control por parte del Estado, no solo sobre el cumplimiento de esos aspectos, sino también de la cantidad de armas y municiones con que cuenta la sociedad civil -en cuenta los comercios del ramo-, atendiendo sobre todo a razones de seguridad y orden público..." (Sentencia N°1998-02645, de las quince horas con treinta y tres minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho).- VI).- La existencia de ese régimen especial no significa, sin embargo, que la normativa general sobre el comercio de bienes y mercancías, y sobre todo los derechos de los consumidores y los correlativos deberes de todo comerciante, pierdan valor frente a las armerías, pues sobre estas últimas lo que pesa es una



regulación mucho mayor, dada la naturaleza y peligrosidad de las armas y del interés público involucrado en su control, por parte de los poderes públicos.- Se trata de disposiciones complementarias, y por allí, no es dable alegar que como la Ley de Armas y Explosivos es específica o posterior, se impone a la número 7472 -de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor-, que contrario a lo que se afirma, no ha sido derogada en forma expresa ni tácita por aquélla, que tampoco tiene la virtud de desconocer los derechos u obligaciones que esta última contiene.- En ese sentido, este órgano concuerda con lo expresado por la Comisión Nacional del Consumidor, en su resolución número 231-02 aquí cuestionada, cuando señaló que: "... la Ley 7530 no ha derogado lo referente a las obligaciones del comerciante en la venta de armas y municiones que establece la ley 7472. En primera instancia vale hacer la acotación de que a falta de derogatoria expresa, la tácita opera en lo que se oponga y el derecho de información previsto en la Ley N°7472 no lo hace, toda vez que es un derecho tendiente a proteger de manera efectiva los legítimos intereses y derechos del consumidor, con abstracción de los conocimientos que se presume tiene cualquier interesado en adquirir un bien determinado, como lo son las municiones o balas de interés aquí. Ni la ley 7530 ni su reglamento (Decreto Ejecutivo N°25120 del 07 de abril de 1996) tutelan el derecho de información que recoge la Ley N°7472, ya que ambas normativas tienen un fin distinto, concretamente el control de armas y explosivos. Así las cosas, es importante resaltar que el 'Principio de supremacía de la ley especial sobre la general' que cita el recurrente, si bien es válido, no resulta de aplicación en la especie, en razón de que la ley N°7472, no es general como la entiende el recurrente sino específico y de orden público al igual que la 7530 y ésta, no obstante ser más reciente que la primera, no comporta una derogatoria tácita del derecho a la información tutelado por la de mayor antigüedad..." La ley 7472 tiene por objetivo proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas (artículo 1°), y resulta aplicable al comerciante o proveedor, que es: "Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes, a prestar servicios, sin que necesariamente ésta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, como



proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos" (artículo 2). Todo comerciante está pues, vinculado por su normativa, y ello -agrega el Tribunal-, con total independencia del tipo de bienes y servicios que ofrezca al público, y de la existencia o no de otras regulaciones específicas, estas últimas normalmente fundadas en la naturaleza y tipo del producto, dado que una cosa es cumplir con los requisitos especiales previstos por el legislador y otra muy distinta respetar los derechos y obligaciones del consumidor de tales bienes.- La situación de las armas y explosivos no constituye, por lo demás, un supuesto único en nuestro medio: los medicamentos, los insumos agrícolas e industriales y los químicos, sólo para citar algunos ejemplos, también cuentan con regulación especial, y no por ello se ha pretendido que su comercialización se haga en forma libre, en desmedro de los derechos del consumidor y de las reglas que sobre la libre competencia prevé la legislación en análisis, la que por el contrario las sujeta y se constituye en su límite primario, en la medida en que con su promulgación se desarrolla el texto constitucional, cuyo artículo 46 dispone que: "*Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial. Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias*".- **VII).**- Y si la demandante está sujeta a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, igualmente lo está a lo que dispongan los órganos que ésta establece, en garantía del cumplimiento de las normas, principios y derechos que contiene.- En el artículo 44, se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía Industria y Comercio. A ella le corresponde "*...velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Capítulos V y VI de esta Ley y de las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la Competencia*". Por su parte, el Capítulo V se refiere a la "Defensa Efectiva del Consumidor", e incluye en su



artículo 29 inciso c), el "acceso a la información veraz y oportuna", cuyo desconocimiento motivó la sanción impuesta a la Armería Rex; por ello, tampoco es de recibo el alegato de que los actos impugnados emanaron de un órgano incompetente.- Las potestades del Departamento de Control de Armas y Explosivos no excluyen -como sugiere la parte actora-, las de los funcionarios del Ministerio de Economía Industria y Comercio, o de las Comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor, pues sus atribuciones están claramente delimitadas.- A aquél le corresponde velar porque se cumplan enteramente las normas particulares que rigen la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, y la instalación de dispositivos de seguridad, a éstos, velar por el respeto de los derechos y obligaciones de la ley 7472, lo que obliga a rechazar este alegato.- **VIII).**- Resta analizar, si la empresa cometió o no la infracción al derecho a la información.- En defensa de su tesis, ésta afirma por un lado, que sus clientes son personas con conocimiento en la manipulación de armas y explosivos, es decir, que son cualitativamente diferentes al resto de las personas; y por el otro, que ya etiquetó los productos que lo permiten, no así los de pequeño tamaño -vgr. balas o balines-, por razones prácticas y de seguridad, dado que el material adhesivo podría causar peligro.- Como primera cuestión es necesario recordar que, como se ha señalado en anteriores oportunidades, el derecho de todo consumidor y usuario, a recibir de comerciantes, productores y prestatarios de servicios, públicos o privados, "información adecuada y veraz", tiene profunda raigambre constitucional. Nuestra Carta Política, en el párrafo último de su numeral 46, le da a éste carácter fundamental, tal y como lo hizo respecto de los derechos a la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, libertad de elección y trato equitativo, que en su conjunto, integran el cúmulo de garantías básicas de toda persona en esta materia.- Conforme a esa disposición, y al desarrollo que de ella hizo el legislador en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, siempre habrá de informarse en forma correcta y completa, acerca de todos los elementos que incidan directamente en la decisión de consumo, haciéndose acreedor a las sanciones expresamente tipificadas, quien hiciere caso omiso de dicha exigencia.- Así lo ha reconocido este Tribunal otras veces, como se desprende del siguiente extracto: "**VI.-** *La Constitución Política estipula que los consumidores tienen derecho a la protección de salud, seguridad e intereses económicos, precepto desarrollado en el artículo 1º de la Ley de Protección al Consumidor, en cuanto establece, que "El objetivo de la presente Ley es proteger,*



efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones necesarias para las actividades económicas". Para ello, fue creada la Comisión Nacional del Consumidor, quien ostenta potestad sancionatoria administrativa, por denuncia, para castigar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del comerciante, respecto de las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan, innecesariamente, la fluidez del mercado - artículo 18 -. Este cuerpo normativo concede derechos a los consumidores. Así, el ordinal 29 inciso c), obliga a que tengan "(...) acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio (...)", lo que se reitera en el artículo 31 inciso b), cuando dispone, que los comerciantes deben "(...) Informar, clara, veraz y suficientemente, al consumidor, de todos los elementos que incidan directamente en su decisión de consumo. Debe informar sobre la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda (...)" y en el inciso m), que se refiere precisamente, a la obligación del comerciante de "Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio". El incumplimiento de tales deberes, configura de forma automática, infracciones susceptibles de ser sancionadas al margen de la existencia o no de un daño concreto." (sentencia número 339-2001, de las 10:30 horas del 26 de octubre del 2001; en igual sentido, las números 75-2001 de las 14:00 horas del 16 y 86-2001 de 10:45 horas del 23, ambas de marzo del mismo año).- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Defensa del Idioma y Lenguas Aborígenes Costarricenses, número 7623 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, reformó el inciso b) del artículo 31 de la Ley 7472, de forma que es obligación del comerciante y productor, "...informar suficientemente al consumidor, **en español**, de manera clara, veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre la decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado, en el empaque, el recipiente, el envase, o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y cualquier otro dato determinante...".- En el caso concreto, en inspección efectuada por funcionarios del Área de Comercio y Apoyo al Consumidor el



veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, se constató que en la Armería Rex, se ofrecían productos de armería al público sin las instrucciones en el idioma español, tal y como se desprende de folios 1 a 5 del expediente administrativo, situación que no fue desvirtuada, ni ante la Comisión Nacional del Consumidor ni en esta sede, por lo que es evidente que sí se incurrió en la infracción juzgada.- A nada conduce reclamar que los consumidores de los productos que expende ese local, son altamente cualificados, pues con independencia de la exactitud o no de esa afirmación, es lo cierto que la ley obliga a que en el empaque, **todos** los productos tengan las instrucciones, precauciones y riesgos relacionados con su uso, en protección de la seguridad, la salud y el ambiente, tal y como lo dispone el Reglamento a la Ley, que es decreto N°25234-MEIC, en su artículo 42 inciso e).- Ese deber adquiere especial relevancia en este supuesto, en donde lo que está de por medio es la comercialización de armas y municiones, que como ha dicho la Sala Constitucional, "*deben ser consideradas peligrosas por el potencial que encierran contra la vida humana...*" (sentencia 1950-97, de las 15:54 horas del 4 de abril de 1997).- Por lo demás, lo que se aportó como prueba dentro del procedimiento administrativo, fue copia de una caja que contiene tiros para pistola o revolver marca winchester (folio 5 del legajo administrativo), pero éste trae las instrucciones en inglés. Evidentemente, lo que se sancionó no fue el hecho de que no se pusiera una etiqueta en cada tiro, sino que el empaque o caja en que vienen careciera de información en el idioma oficial de la Nación, lo que obliga a desestimar las apreciaciones de la demandante.-"

i. Libre competencia y Prohibición de Monopolios

"Derecho a la libre competencia. El artículo 46 de la Constitución Política, en su texto original y luego de la reforma operada por Ley número 7607 de veintinueve de mayo de dos mil tres, reconoce un principio fundamental de nuestro sistema económico, como es la libertad de comercio y, particularmente, el aseguramiento de la libre competencia como elemento del sistema social de mercado. Dicho artículo proscribiera expresamente la formación de monopolios privados, así como las prácticas que amenacen la libertad de comercio, agricultura e industria. Limita además la constitución de monopolios públicos y ordena la regulación expresa de los monopolios de hecho. Destaca también que es de interés público la acción del Estado tendiente a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. En la actualidad, la protección constitucional de la libre competencia debe ser entendida en estrecha relación con



la posición de inferioridad real que el consumidor suele tener en su actuación dentro del mercado, y el deber del Estado de protegerlo ante el poder de los demás agentes económicos. En ese sentido, la eliminación (o restricción) de la competencia efectiva podría llevar a consecuencias directamente opuestas a las buscadas por el sistema de mercado, exponiendo a los usuarios a tener que someterse a los designios unilaterales de el o los pocos oferentes, particularmente cuando se trata de productos de escasa elasticidad, que obligan al consumidor a adquirirlos o emplearlos, incluso en condiciones abiertamente desfavorables o injustas. Al garantizar la libre competencia, el Estado permite que el consumidor tenga varias alternativas dentro de las cuales elegir la más favorable, de acuerdo con sus intereses y posibilidades. Asimismo, promueve que las empresas, a efecto de ganar la preferencia de sus clientes, pongan a su disposición el mejor producto o servicio al precio más conveniente. El artículo 46 constitucional, de hecho, prohíbe no únicamente la formación de monopolios privados, sino incluso las prácticas que lleven a consecuencias restrictivas de la libertad de empresa. Esta Sala en mucha de su jurisprudencia ha desarrollado el contenido esencial del principio constitucional de libre competencia, declarando inconstitucionales las normas y prácticas que creen monopolios particulares e impidan el libre acceso de oferentes al mercado de bienes y servicios. (Cfr. sentencias números 0550-95, 1144-90, 5056-94 y 7044-96, entre otras) Desarrollando la regla general establecida en el artículo 46 constitucional, fue promulgada la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual define diversas actividades como prácticas monopolísticas absolutas y relativas, las cuales prohíbe expresamente (artículos 10 a 12). Incluye en la lista de prácticas absolutas aquellos acuerdos, arreglos o combinaciones tendientes a la fijación del precio de venta de sus productos (artículo 11 inciso b), así como aquellos que lleven a la división, distribución a asignación de determinados segmentos del mercado (artículo 11 inciso c), entre otras. Es claro entonces que la Ley Fundamental, en su artículo 46, al proteger la libre competencia comercial, no definió con claridad lo que se debía entender por "práctica o tendencia monopolizadora", dejando a las normas infraconstitucionales el desarrollo de dichas definiciones. Cabe de seguido entrar a valorar si la regulación de las conferencias marítimas, efectuada en el tratado internacional objeto de esta consulta, resulta contrario al principio constitucional de libre competencia o si por el contrario es un desarrollo legítimo de la genérica norma constitucional."⁹



j. Ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta

I.- Sobre la admisibilidad. Esta acción resulta admisible en cuanto cumple con los requisitos que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La inconstitucionalidad de las normas fue invocada en el asunto base pendiente de resolver, que es proceso contencioso administrativo tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, con el número de expediente 98-000009-014-CA, por lo que constituye medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Lo anterior, aunado al cumplimiento de los demás requisitos formales hace que deban ser analizados los aspectos de fondo planteados.

II.- Objeto de la acción. El accionante impugna los artículos 41 inciso c) y 50 inciso d) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por considerar que son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, libertad de empresa, las libertades consagradas en el artículo 28 constitucional, el principio de legalidad e implican un exceso de poder en el ejercicio de las competencias legislativas. También se cuestiona el párrafo primero de los artículos 4 y 8 del Reglamento Ejecutivo de la Ley, Decreto número 25234-MEIC del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, por estimar que son violatorios de los artículos 105, 121 inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política. Lo anterior en cuanto se establece que los planes de ventas a plazo, deben ser debidamente autorizados y cumplir una serie de requisitos, antes de su ofrecimiento público o generalizado.

III.- Antecedente jurisprudencial aplicable al caso. Esta Sala ya se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y de los artículos 4 y 8 del Decreto Ejecutivo número 25234-MEIC del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, considerando que los mismos no infringen las normas y principios constitucionales. Textualmente, en la sentencia número 07619-99 de las dieciséis horas doce minutos del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se consideró:

"II.- Objeto de la impugnación. Se impugna el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley No. 7472 "Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor" y el párrafo primero de los artículos 4 y 8 del Decreto No.



25234-MEIC que es Reglamento a la Ley No. 7472, por considerarlos violatorios de los artículos 34, 46, 45, 28, 105, 121 inciso 13 y 140 inciso 3 de la Constitución Política. Para facilitar la comprensión de la sentencia, se procede a transcribir, en lo que interesa, las normas impugnadas:

Artículo 41.- Ventas a plazo

"(...) Antes de su ofrecimiento público o generalizado, los planes de las ventas a plazo, en los términos y condiciones indicados en el párrafo anterior, deben ser autorizados, de acuerdo con la materia de que se trate, por la oficina o la entidad competente que señale en el Reglamento de esta Ley, según los usos, las costumbres mercantiles y, en particular, la necesidad de proteger al consumidor. Antes de autorizar la ejecución del plan de ventas a plazo, en los términos expresados en este artículo, aquel debe inscribirse ante las oficinas o las entidades competentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Descripción detallada de las calidades ofrecidas, los plazos de cumplimiento, la naturaleza, la extensión y los beneficios, todo en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, según los bienes y servicios de que se trate.

b) Comprobación fehaciente de los responsables del cumplimiento de lo ofrecido y lo pactado.

Demostración de la solvencia económica de los responsables del plan. Si no se comprueba satisfactoriamente esta solvencia, debe rendirse garantía o caución suficiente para responder, si se incumplen los términos que se expresen en el Reglamento de esta ley, a juicio de la oficina o ente que inscriba el plan (...)"

"Artículo 4.- Regulaciones Aceptables a la actividad económica.

Se consideran como únicas regulaciones aceptables a la actividad económica las que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o



la seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente (...)"

"Artículo 8.- Determinación del carácter esencial de requisitos y trámites.

Con el fin de determinar las características de los requisitos y los trámites que deberán mantenerse en virtud de ser esenciales, la CPC establecerá categorías de regulaciones en función de la materia a la que se refieran (salud humana, animal, vegetal, seguridad nacional, protección del ambiente y prevención de prácticas que induzcan en error al consumidor) (...)"

III.- CUESTIONES PRELIMINARES. Como marco de referencia en el presente análisis, estima la Sala importante tratar, aunque sea en forma apenas básica, sobre el modelo de libre comercio, su implicación en la Ley de estudio y la protección al consumidor: A).- **SOBRE LA APERTURA COMERCIAL.** La nueva estrategia económica mundial y los cambios en el contexto internacional exigen de los países transformaciones importantes, entre las cuales está la redefinición del papel del sector público en relación con la estructura productiva privada y una revisión de los instrumentos administrativos. El modelo de libre comercio implica todo un movimiento contra las prohibiciones y las restricciones a la actividad económica, en contra de los privilegios y los monopolios; es una teoría basada sobre el principio de la no intervención del Estado en materia económica. Es importante llamar la atención, que tanto el proteccionismo como el libre cambio en el desarrollo de sus argumentos justificantes, aluden al consumidor como el centro de atracción y principal beneficiado con la implementación de uno u otro modelo, o estrategia económica. Es por ello que merecen un énfasis reiterado todas las disposiciones administrativas y legales que se asuman en ese sentido. La apertura comercial o libre cambio, es aquella situación en la que el comercio internacional se desarrolla sin trabas de ninguna especie, nace precisamente como reacción contra las limitaciones al tráfico comercial, lo que no puede significar el abandono del consumidor a las fuerzas naturales del mercado. Costa Rica, paulatinamente, ha iniciado su apertura al libre comercio, lo cual se



evidencia en su incursión como parte contratante en los diversos tratados bilaterales de Libre Comercio, cuyo impacto se visualiza principalmente, por la aparición en nuestro medio de las más variadas marcas y presentaciones de muchos productos de origen extranjero, con los más variados precios, que colocan al consumidor costarricense ante una situación que le es novedosa y desconocida. Al pensarse en el tema de la apertura comercial, es indudable que se tenga que meditar que de ella se deriva la participación del mayor número posible de agentes económicos, que competirán en el mercado nacional, por lo que habrían mayores opciones de consumo para el particular y una mayor competencia a nivel interno, que debieran conducir a mejorar los productos y servicios nacionales o bien, a hacerlos desaparecer por la mala calidad, y en consecuencia su correspondiente rechazo dentro de dicho mercado, permitiendo, con lo anterior, que todos los ciudadanos, sin excepción, pudieran adquirir en su propio mercado los productos que únicamente han sido accesibles a las personas de más altos ingresos que podían adquirirlos en su propio país, o solo en el exterior. B).- **LA LEY No. 7472 Y LA PROTECCION AL CONSUMIDOR.** Dentro de toda estructura comercial, el agente económico es aquel factor necesario para que exista una relación comercial con implicaciones jurídicas y por ello es importantísimo contar con una normativa que permita combinar en forma armónica, las demandas de la apertura comercial de los países, a través de la cual pueda fomentarse la participación del mayor número de agentes económicos en el mercado, con la respectiva necesidad de proteger efectivamente al consumidor frente a las prácticas y estrategias empresariales a que se ve expuesto, de manera cada vez más intensa conforme la apertura se ha ido consolidando. Ante esta situación de apertura, se pretendió con la Ley No. 7472, promover la implantación de un mercado cada vez más libre y con menos trabas, pero que respete y guarde armonía con la tutela de los derechos de los consumidores. La actual Ley de Promoción de la Competencia tiene como objetivo primordial, proteger los derechos y los intereses legítimos de los consumidores, tutelar y promover la competencia, prohibir los monopolios, así como las prácticas monopolísticas y otras restricciones que impiden un funcionamiento eficiente del mercado, eliminando las reglamentaciones innecesarias que



han sido impuestas a las actividades económicas. Con esta idea, es que la Ley No. 7472 plantea la creación de oportunidades para que otros agentes económicos entren y participen directamente en el mercado, caso en el cual el empresario nacional estaría presionado por mayor competencia, lo que lo obligaría a producir bienes de mejor calidad y a más bajos precios, buscando con ello, nuevos mercados y obteniendo así que la economía se reactive extraordinariamente, lo que podría producirse por medio de la importación de productos, o sea del ingreso al mercado de bienes originarios de otras naciones con niveles de impuestos más bajos, lo cual también incrementaría la competencia. No obstante, en razón de esta apertura comercial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Asamblea General aprobó por unanimidad, las Directrices para la Protección del Consumidor, elevando a los Estados miembros un mandato expreso, en el sentido de que "corresponde a los gobiernos formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección del consumidor" (Artículo. 24) y "establecer o mantener una infraestructura adecuada que permita formular, aplicar y vigilar el funcionamiento de las políticas de protección del consumidor". En razón de ello, el rol estatal en esta materia debe partir de la consagración de un sistema legal efectivo de protección del consumidor, que reconozca expresamente sus derechos fundamentales, establezca las soluciones sustanciales para las cuestiones básicas emergentes de las relaciones de consumo, y finalmente consagre los mecanismos concretos de implementación que permitan hacer valer efectivamente aquellos derechos. En la Ley de estudio, se define al consumidor como: "Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros". En cuanto al papel del Estado, el respeto a la autonomía privada debe radicar en el permitir que el consumidor elija el bien o servicio que le resulte mejor -en cuanto a calidad- y que sea más cómodo para su economía. Esa elección puede hacerse cuando el Estado



haya ajustado las diferentes regulaciones a las nuevas necesidades de apertura, de manera que con ello sea más fácil la entrada de nuevos agentes económicos al mercado y de nuevos productos y servicios, que compitan con los nacionales que ya son parte de aquél y que de paso presione a los productores a mejorar las técnicas, la fabricación y la prestación. Todo lo anterior puede verse plasmado claramente en el artículo 30 de la Ley, donde se define cuál debe ser la función del Estado, al expresar:

" (...) son funciones esenciales del Estado las siguientes:

Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos.

Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.

Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen."

Asimismo, como límite a la injerencia Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se ordena la eliminación de las licencias y toda otra autorización relacionada con el ejercicio del comercio, así como de la eliminación de todas aquellas restricciones que existen y que fueron ideadas y perfeccionadas para ejercer las actividades comerciales.



En conclusión, se entiende, doctrinariamente, que la libre competencia permite que los ciudadanos se beneficien de la información de mercado, recogiendo el conocimiento y las previsiones de compradores y vendedores en el contexto de un sistema de precios que funciona mejor cuando no está desvirtuado por trabas y reglamentos del gobierno. De esta forma, le corresponde al Estado velar, no por cómo se desarrolle el comercio, sino más bien por los derechos de quienes participan en el mismo, pero como parte más débil dentro del mercado. Toda esta filosofía, integrada por valores y principios económicos y de desarrollo social de los pueblos, debe entenderse, en última instancia, compatible con el orden constitucional interno; es decir, que su viabilidad está condicionada con el ajuste perfecto del Derecho de la Constitución.

IV.- SOBRE EL FONDO. Dicho lo anterior, a manera de exordio, con el objeto de ubicar la materia sobre la que trata la presente acción, se impone, ahora, realizar el estudio de constitucionalidad de las normas cuestionadas. Expresa el accionante que el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley No. 7472 violenta la libertad de empresa, la libertad contractual, el principio de irretroactividad de la ley y que se evidencia un exceso de poder legislativo. Que por su parte, los párrafos primeros de los artículos 4 y 8 del Reglamento Ejecutivo de la ley 7472 son violatorios de los artículos 105, 121 inciso 1 y 140 inciso 3) de la Constitución Política, por cuanto legislan ex novo. Sobre estos alegatos es que se examina la acción.

V.- DE LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL. El accionante expone que el hecho de que el artículo 41 en su párrafo tercero, exija que los planes de ventas a plazo deban ser sometidos a una autorización antes de su ofrecimiento al público, violenta la libertad de empresa contenida en el artículo 46 de la Constitución Política, por cuanto un contenido esencial de la libertad empresarial prohíbe que las autoridades estatales establezcan condiciones o restricciones que hagan imposible o ruinoso el ejercicio de un determinado giro empresarial, al punto de obligar a su titular a cambiarlo o a cesar totalmente su actividad y que violenta la libertad contractual, por cuanto no le permite a las



partes determinar libre y autónomamente, sin injerencias de terceros -públicos o privados- el contenido del clausulado de los contratos que celebren entre ellos. Como inicio del análisis, debe tenerse en cuenta lo que esta Sala ha concebido como libertad de empresa. En sentencia 1901-94 de las 18:36 horas del 20 de abril de 1994, se expresó:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que la Libertad de Comercio que existe como garantía fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece...",

y en sentencia 143-94 de las 16:00 horas del 11 de enero de 1994, se dijo:

"Sin embargo, como lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones, la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada y tal garantía debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente, máxime cuando, como en el presente caso, existe normativa al respecto -precisamente la que está siendo impugnada en esta acción de inconstitucionalidad- que impone una carga tributaria para colaborar con los gastos públicos tal como lo disponen los artículos 20 de la Ley número 6826, 29 y 30 del Reglamento de dicha ley, aquí impugnados; por ello, el cierre de los negocios comerciales dispuesto en ellas no resulta inconstitucional, ya que cualquier persona puede desarrollar su comercio libremente, siempre y cuando reúna los requisitos previamente establecidos por ley, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio de que se trate. (Ver entre otras en este sentido, resolución número 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y resolución número 611-91, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.) Este criterio fue sustentado de antemano por la Corte Plena, que en sesión ordinaria de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve al



conocer del veto del proyecto legislativo número 5098 consideró:

"La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general."

En sentencia 0550-95 de las 16:33 horas del 31 de enero de 1995, se dijo, también, que el artículo 50 de la Constitución otorga fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, siempre que no resulte incompatible con el modelo de economía social de mercado establecido constitucionalmente; que al Estado se le permite organizar y estimular la producción, así como asegurar el adecuado reparto de la riqueza; que la intervención debe ser razonable, proporcionada y no discriminatoria; que el artículo 46 de la Constitución que tutela la libertad de empresa -comercio, agricultura e industria- no debe interpretarse ni aplicarse en forma aislada del resto de normas de la Constitución, especialmente del artículo 50, que junto con el artículo 74 idem definen lo que se ha denominado el Estado Social de Derecho; que la libertad de comercio no es una garantía individual absoluta sino que tiene sus límites definidos por la actividad que el Estado despliega en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos; que esa libertad constituye un derecho humano fundamental y el Estado puede regular su ejercicio en la medida estrictamente necesaria para garantizar el orden público, la moral social, los derechos de terceros y la vigencia de los valores democráticos y constitucionales; que el orden público se entiende como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado. A manera de síntesis, debe tenerse presente, que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas



ocasiones sobre las limitaciones y restricciones que se le podían imponer a esta libertad fundamental; algunas de ellas antes de la concepción de la ley que se impugna y que introduce un modelo socio-económico diferente en nuestro país, como lo es la transición a la apertura comercial, donde como bien ya se estimó en el considerando III, se pretende la erradicación de las licencias y restricciones que no sean realmente necesarias, estableciéndose otros medios de protección al consumidor que no interpongan trabas al mercado. En razón de lo expuesto, debe concebirse que si esta Ley pretende un cambio radical en el mercado, estableciendo inclusive en su artículo 3 que los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional, que la administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad, pero que todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza, la norma impugnada no resulta contraria a esos principios y encuadra dentro del marco económico que viene examinándose y, lógicamente, no lesiona la libertad de empresa. En efecto, la Sala estima, acogiendo el informe de la Procuraduría General de la República, que la normativa impugnada tiene un gran sentido preventivo, concebida para la protección de los consumidores, puesto que se trata de regular la actividad comercial que se origina en la recaudación masiva de dineros del público consumidor, "con el objeto de financiar la venta futura de bienes o servicios, venta que sería exigible tan solo luego de verse cumplidas "ciertas condiciones" (¿?). Es decir, el sistema comercial es una modalidad que permite al consumidor ahorrar su dinero depositándolo en manos del comerciante, para poder adquirir los bienes y servicios cuando se han completado las condiciones del contrato y por ello existe, sin duda, gran interés del Estado en proteger



esos ahorros de la parte más débil de la cadena del consumo, lo que hace regulando esas actividades y fiscalizándolas, para evitar que ocurran fraudes masivos en perjuicio de los grupos populares que hacen uso de esa modalidad de comercio, como ya ha ocurrido en el pasado. No estima la Sala que la autorización que se exige en la norma impugnada, constituya una restricción desproporcionada al ejercicio de dicha libertad, como no lo es el que el comerciante deba garantizar su giro comercial, pues el hecho de tener que someter a autorización previa de un ente estatal un plan de venta a plazo con todas sus estipulaciones para que éste sea modificado por ésta, es una clara intervención del Estado en la gestión operativa de una empresa, pero de las que admite el Derecho de la Constitución, puesto que existe una adecuada proporción entre los fines que persigue la norma y la naturaleza de la limitación que deba soportar el comerciante. De todas formas, hay que considerar que en el mercado se abren múltiples oportunidades al consumidor de oferta y éste tiene la libertad de elegir aquellos productos y sistemas que más le convengan, siendo que si en su elección se ve sujeto a abusos por parte del comerciante, cuenta con medios jurídicos suficientes para hacer efectivos sus derechos, que es la filosofía que informa al sistema; por otro lado, el comerciante no ve limitado su derecho más que en lo esencial, no para el ejercicio de su actividad, sino para la protección del consumidor y por ello estima el Tribunal que es razonable que el Estado intervenga definiendo los contenidos de un contrato entre particulares de forma previa a su oferta pública, ya que ello conduce a dotar de seguridades ese giro comercial, a la vez que evita que el sistema se convierta en una práctica ruinosa para ambas partes, sin interferir abiertamente en la libertad contractual. Al efecto esta Sala en sentencia No. 3495-92 indicó que:

"Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este



acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites."

En el caso de estudio, el contenido de los contratos que la norma exige sean autorizados previamente por una autoridad estatal, son pautas que deben ser determinadas por las partes, pero controlados por el Estado, como "manifestación de una policía administrativa especial en la cual los tres tipos de procedimientos de todo ejercicio del poder de policía recién citados (normativo, represivo, material), se expresan como regulaciones en protección del interés público y del orden público económico, en especial en defensa del consumidor" como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe. En resumen, la Sala encuentra en la normativa cuestionada, desarrollo de los principios contenidos en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, al definir la cobertura del Estado Social de Derecho y por ello la acción en este aspecto, debe ser declarada sin lugar.

VI.- DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Se manifiesta que el tercer párrafo del artículo 41 impugnado violenta el artículo 34 de la Constitución Política, por cuanto esta norma no podía válidamente desconocer el derecho adquirido que tenían las empresas que han ejercido esa actividad durante muchos años sin sujeción a regulación normativa alguna, para utilizar el contrato y las modalidades de venta que durante todo ese tiempo sirvió de base a su actividad empresarial, debiendo haberse establecido una norma transitoria para el funcionamiento de estas empresas. La Sala acoge en este extremo lo expuesto por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que siendo el requisito exigido por la ley, de carácter permisivo "solo se autoriza la actividad si se obtiene la autorización administrativa respectiva", lo que hace lícita la actividad del comerciante gestionante; por ello no se pueden alegar derechos adquiridos a continuar funcionando sin la autorización, alegándose haber iniciado la actividad antes de emitirse la regulación legal, porque lo impide el artículo 129 de la Constitución Política. Recuérdese que el contenido de la norma lo que exige es la determinación de que todo consumidor tendrá suficiente y verídica información para contratar, potenciando la garantía que deriva del



artículo 46 idem, que le asegura ese derecho. Se debe recordar, nuevamente, que la libertad de comercio no es un derecho fundamental absoluto y por lo mismo encuentra sus limitaciones y regulaciones dentro de una estructura social y económica del Estado y en este sentido, no pueden pretenderse situaciones consolidadas por el ejercicio de determinada actividad empresarial, por el simple hecho de que esa actividad pueda verse sujeta, en el futuro, a regulaciones razonables por parte del Estado. En consecuencia, el argumento debe ser rechazado por improcedente.

VII.- DEL PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 4 Y 8 DEL REGLAMENTO EJECUTIVO DE LA LEY NUMERO 7472. Se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los primeros párrafos de los artículos 4 y 8 del citado reglamento, pues estima el accionante que resultan violatorios de los artículos 105, 121 inciso 1 y 140 inciso 3 de la Constitución Política, por cuanto legislan ex novo. Debe tenerse presente que el accionante llega a esta conclusión precisamente porque las normas del Reglamento impugnadas señalan:

"Artículo 4.- Regulaciones Aceptables a la actividad económica.

Se consideran como únicas regulaciones aceptables a la actividad económica las que sean necesarias para proteger **la seguridad nacional, para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o la seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente...**"

"Artículo 8.- Determinación del carácter esencial de requisitos y trámites.

Con el fin de determinar las características de los requisitos y los trámites que deberán mantenerse en virtud de ser esenciales, **la CPC establecerá categorías de regulaciones en función de la materia a la que se refieran (salud humana, animal, vegetal, seguridad nacional, protección del ambiente y prevención de prácticas que induzcan en error al consumidor)...**"



y el artículo 3 de la Ley No. 7472, en su párrafo primero indica:

"Artículo 3- Eliminación de Trámites y excepciones

*Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, **siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad...**"*

*Así las cosas, el accionante pretende hacer ver que estos artículos impugnados están incluyendo una categoría más en el Reglamento que no está en la ley, cuando se refiere a que uno de los parámetros de regulación en esta materia es **"la prevención de prácticas que puedan inducir a error"** al consumidor. Sobre la potestad reglamentaria, debe tenerse en cuenta lo que la Sala en sentencia No. 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dijo:*

"La potestad reglamentaria que se otorga al Poder Ejecutivo deriva expresamente de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) del artículo 140 constitucional y que ha sido definida por esta Sala, de manera que el reglamento se supedita a la Ley, como norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la norma de carácter legal, por lo que su adopción requiere de una "autorización" caso por caso. Ha expresado la Sala:

"Su sumisión a la ley es absoluta en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, y no puede suplir la ley allí en donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido. Sobre esta base se articula lo que se llama el «orden jerárquico de las normas»";



según la doctrina y jurisprudencia reiterada de esta Sala (entre otras ver sentencias número 1870-90 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, 1635-93 de las dieciséis horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 5227-94 de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, 2381-96 de las once horas doce minutos horas del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis). Esta potestad reglamentaria se reconoce en dos sentidos: la relativa a la reglamentación y desarrollo de las leyes, que se encuentra contenida en el inciso 3) del artículo 140 constitucional, en tanto señala la atribución del Poder Ejecutivo de "reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su exacto cumplimiento"; y la relativa a la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias administrativas, en los términos del inciso 18) del citado numeral constitucional "Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos". Los reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el citado inciso 3) se denominan reglamentos o decretos ejecutivos; y los segundos son los reglamentos independientes o autónomos, como se ha indicado en la jurisprudencia anotada:

"Las categorías en las cuales se distinguen los reglamentos son: a) reglamentos de ejecución: que tienden a realizar la ejecución concreta de las leyes, especialmente cuando sean de alcance más bien genérico; b) reglamentos independientes o autónomos de cualquier disposición legislativa, y relativos a materias de competencia del Poder Ejecutivo no reguladas por ley, o reguladas parcialmente. Entre estos pueden figurar los llamados reglamentos de organización, que se refieren a la institución y estructura de los diversos oficios públicos. Derivado de la anterior, puede definirse la materia propia de los reglamentos: **la materia administrativa**, que comprende los aspectos organizativos de la Administración Pública -entiéndase Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias-."

Del examen de las normas de estudio, estima la Sala que no existe tal adición como pretende hacer ver el accionante, por cuanto dentro de las categorías que establece la ley en su artículo 3 -sean la salud humana,



animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad-, que son parámetros generales, lo que se considera, es que en su reglamentación, se desarrolló específicamente el contenido de la ley, indicándose por ello también "la prevención de las prácticas que puedan inducir a error", ya que precisamente a través de esa prevención, se protegen la seguridad, la salud en algunos casos, el ambiente y se puede lograr que se respeten los estándares de calidad ofrecidos en un determinado producto o servicio dentro del mercado. Es por ello, que no se considera que en el Reglamento exista un exceso en lo pretendido por el legislador, ya que éste no es un nuevo parámetro, sino un medio a través del cual se protegen los bienes jurídicos ya citados. Debe recordarse que la función de este Reglamento Ejecutivo, es el desarrollo de la ley y en ese sentido, resulta lógico que sea mucho más específico, ya que busca desglosar los parámetros generales pretendidos por la ley, en función de su efectiva aplicación y de los principios estatuidos por ésta. En consecuencia, los párrafos primeros de los artículos 4 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 25234-MEIC, no resultan violatorios de la Constitución Política.

VIII.- Conclusión. En razón de todo lo considerado, estima la Sala que ninguna de las normas cuestionadas resultan contrarias al Derecho de la Constitución, lo que conduce a que se deba declarar sin lugar la acción, con el voto salvado de los Magistrados Piza, Calzada y Molina, que declaran parcialmente con lugar la acción en cuanto al párrafo tercero del artículo 41 de la Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994."

Con base en las consideraciones expuestas y por no existir motivos de interés público que justifiquen un cambio de criterio, procede rechazar por el fondo la acción en cuanto al artículo 41 inciso c) y normas reglamentarias señaladas. En cuanto al artículo 50 inciso d) cuestionado, el mismo establece que la Comisión Nacional del Consumidor puede ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41. Por las mismas razones desarrolladas en la sentencia transcrita, esa norma no es inconstitucional, pues obviamente si se deben cumplir requisitos para ofrecer al público planes de ventas a plazo, ante el incumplimiento, lo razonable es que la Administración pueda ordenar la suspensión del plan de



ventas. Los magistrados Piza, Calzada y Molina salvan el voto en relación con el artículo 41 párrafo 2) de la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y declarar con lugar la acción con sus consecuencias. ¹⁰

FUENTES CITADAS

¹ Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994.

² Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Segundo Circuito Judicial De San José. Resolución N° 73-2006 Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil seis.

³ Sección Primera Del Tribunal Contencioso Administrativo. II Circuito Judicial de San José. Resolución N° 568-2004 de las diez horas del diecinueve de noviembre del dos mil cuatro.-

⁴ Sección Segunda Del Tribunal Contencioso Administrativo. II Circuito Judicial de San José. Resolución N° 252-2002 de las once horas quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil dos.

⁵ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2001-04321 de las diez horas con ocho minutos del veinticuatro de mayo del dos mil uno.

⁶ Sección Segunda Del Tribunal Contencioso Administrativo. II Circuito Judicial de San José. Resolución N° 108-2000 de las once horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil.

⁷ Tribunal Primero Civil. Resolución N° 1027-N de las siete horas cincuenta minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil tres.

⁸ Sección Segunda Del Tribunal Contencioso Administrativo. II Circuito Judicial de San José. Resolución N° 275-2005 de las diez horas treinta minutos del diecisiete de junio del dos mil cinco.

⁹ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2004-01922 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro.

¹⁰ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2001-01391 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del catorce



Centro de Información Jurídica en Línea



de febrero del dos mil uno.